

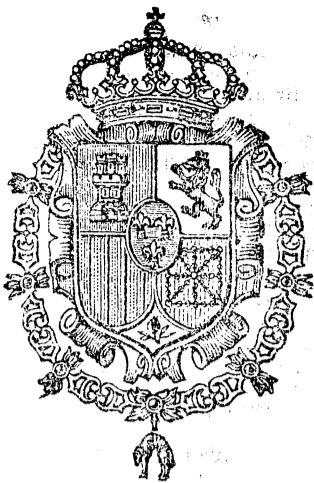
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	26
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Convenio entre España y Austria Hungría firmado en Madrid el 27 de Diciembre de 1887 prorrogando el Tratado de Comercio de 3 de Junio de 1880.

S. M. el REY de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente, y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría, deseando dar mayor estabilidad á las relaciones comerciales y marítimas entre España y Austria Hungría, han resuelto con este objeto celebrar un Convenio, y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el REY de España al Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Ministro de Estado,

Y S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., etc., y Rey Apostólico de Hungría, al Excmo. Sr. Conde V. Dubsky, Consejero íntimo actual y Gentilhombre, Caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, Caballero Gran Cruz de la Orden imperial de la Corona de Hierro y de la Orden española de Isabel la Católica, etc., etc., etc., los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO

El Tratado de Comercio y Navegación de 3 de Junio de 1880, que regula las relaciones comerciales y marítimas entre España y Austria Hungría, permanecerá en vigor y surtirá su pleno y entero efecto hasta 1.º de Febrero de 1892.

En el caso en que alguna de las Altas Partes contratantes no hubiera notificado doce meses antes del término mencionado la intención de hacer cesar sus efectos, este Tratado continuará siendo obligatorio hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo hubiera denunciado.

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Madrid en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en Madrid por duplicado el 27 de Diciembre de 1887.—Firmado.—(L. S.)—Segismundo Moret.—Firmado.—(L. S.)—Conde Víctor Dubsky.

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones se canjearon en Madrid el 12 de Junio de 1888.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes y líquidos espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar, así como los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos á razón de 75 céntimos de peseta por grado centesimal de alcohol puro en cada hectolitro.

Se reducirá el impuesto á 40 céntimos de peseta por grado y hectolitro cuando los alcoholes sean, voluntaria ó forzosamente, inutilizados para el consumo personal por los medios que determinarán los reglamentos. Tanto las bebidas espirituosas de toda especie, como los medicamentos y los artículos de perfumería y droguería, cuya fuerza alcohólica exceda de 19 grados centesimales, adeudarán el impuesto que corresponda al alcohol absoluto que contengan cuando el pago no haya precedido á la fabricación de aquellos productos.

Los vinos que se importen con más de 19 grados de fuerza alcohólica, adeudarán el impuesto correspondiente á la cantidad de alcohol absoluto que exceda de dicha graduación.

Art. 2.º Queda suprimido el impuesto que sobre los alcoholes, aguardientes y licores se exige para la Hacienda y para los Municipios con arreglo á la tarifa de consumos unida á la ley de 16 de Junio de 1885. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre los alcoholes y líquidos espirituosos gravados en el artículo anterior, un recargo cuyo límite máximo no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas por hectolitro de líquido. También podrán los Ayuntamientos imponer un recargo, hasta el 100 por 100 sobre las patentes de expendición que establece el art. 4.º de la presente ley.

Art. 3.º Los alcoholes y líquidos espirituosos procedentes del extranjero y Ultramar adeudarán el impuesto en las Aduanas donde sean presentados para su importación.

Los fabricantes de la Península é islas adyacentes satisfarán el impuesto que corresponda al alcohol que produzcan.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones conducentes, sujetándose á estas bases:

Primera. El alcohol producido no pagará el impuesto más que una sola vez, cualesquiera que sea su uso y destino.

Segunda. El cómputo del impuesto se asentará sobre el rendimiento en alcohol puro que los reglamentos asignarán á la unidad métrica de cada una de las sustancias que se sometan á destilación.

La cantidad de materia destilable se fijará en las fábricas de alcoholes que no procedan de la uva por los medios que el reglamento determine.

En las fábricas de alcoholes procedentes del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificación, se determinará la cantidad de materia destilada por la capacidad de los aparatos y el tiempo durante el cual funcionen.

Tercera. El impuesto se realizará al contado ó por pagarés garantizados, vencidos á tres meses fecha,

renovables por un tiempo que fijarán los reglamentos, según las diversas clases de industrias.

En caso de renovación, la Administración adoptará las disposiciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 4.º Para expendir al por menor alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la procedencia de los mismos, será indispensable, además de pagar la cuota correspondiente de contribución industrial, obtener cada año económico una patente de la clase que para cada caso señale el reglamento de esta ley. El coste de la patente nunca será inferior á 5 ni excederá de 500 pesetas, sin contar el recargo municipal.

Art. 5.º Los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, podrán reclamar la devolución del 80 por 100 del impuesto con que el art. 1.º de esta ley grava el espíritu que contengan los líquidos exportados.

El Ministro de Hacienda reglamentará la devolución sobre las siguientes bases:

Primera. Señalará, respecto á cada especie, la graduación máxima que para el efecto del abono de derechos se pueda reconocer en la mercancía exportada.

Segunda. Dentro del límite máximo, la fuerza alcohólica del líquido, en cada caso, se determinará por análisis duplicado de muestras sacadas en la Aduana de exportación.

Tercera. La devolución no será efectiva hasta que el exportador acredite, en la forma reglamentaria, que la cantidad de mercancía que extrajo de la Península ó islas adyacentes fué importada en el país de su destino, ó se perdió en curso de transporte.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para plantear esta ley, quedando facultado asimismo para determinar las responsabilidades de sus infractores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda y á los Ayuntamientos para modificar los encabezamientos, arriendos y conciertos vigentes de consumos, deduciendo de su importe la equivalencia del impuesto suprimido, según los preceptos de esta ley.

Para su aplicación en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

2.ª Las existencias de alcohol y demás líquidos espirituosos en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores al publicarse la presente ley, adeudarán la diferencia entre el impuesto que corresponda según el artículo 1.º y lo que se hubiere satisfecho por el de consumos, á cuyo efecto se verificará un aforo general.

Las cantidades debidas por este concepto serán exigibles en cuatro plazos trimestrales desde la publicación de la ley, si los responsables garantizan el pago en la forma que el reglamento determine.

A los que verifiquen el pago antes del vencimiento se les descontará el 5 por 100 anual por el tiempo del adelanto.

3.ª Los Ayuntamientos y Juntas de asociados podrán solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre consumos de vinos.

4.ª Los gastos que el planteamiento de esta ley origine se satisfarán en concepto de disminución de ingresos del impuesto que por la misma se establece

hasta que se consigne en el presupuesto general del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con el carácter de provisional, el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de esta fecha creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la aplicación de la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Art. 1.º Establecido por la ley de esta fecha un impuesto especial de consumo sobre los alcoholes y demás líquidos espirituosos, bien se importen del extranjero ó Ultramar, bien se elaboren en la Península é islas adyacentes, la administración y cobranza del mismo se verificará con arreglo á la expresada ley y á las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2.º La gestión de dicho impuesto estará á cargo de la Dirección general de Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las Administraciones de Impuestos y Propiedades y oficinas delegadas de éstas.

Los Delegados de Hacienda en las provincias ejercerán con relación á este impuesto las funciones que como Autoridades administrativas tienen respecto de las demás contribuciones é impuestos, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial y las demás que especialmente les confiera este reglamento.

Art. 3.º Con arreglo al art. 2.º de la ley, los Ayuntamientos quedan facultados para imponer un recargo sobre los alcoholes y líquidos espirituosos hasta un límite máximo de 10 pesetas por hectolitro de líquido, con aplicación á sus gastos municipales. Dicho recargo lo percibirán los Ayuntamientos á la entrada de los líquidos en las poblaciones respectivas, si éstos proceden de fuera de la localidad, á menos que vayan de tránsito para otras, y á la salida de las fábricas, si el líquido se produce en las establecidas en cada localidad.

En ningún caso podrá exigirse el pago de este recargo por el sistema de reparto vecinal.

Art. 4.º La introducción de alcoholes y demás líquidos espirituosos y el adeudo del impuesto establecido por dicha ley, sólo podrá verificarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 28 de igual mes y año, por las Aduanas siguientes:

Alicante.	Palma de Mallorca.
Badajoz.	Pasages.
Barcelona.	Port-Bou.
Bilbao.	Santander.
Cádiz.	Sevilla.
Cartagena.	Tarragona.
Coruña.	Valencia.
Gijón.	Valencia de Alcántara.
Irún.	Vigo.
Málaga.	Vinaroz.

En las islas Canarias, el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

En la capital de la provincia, las expresadas operaciones las verificará el registro con intervención de un funcionario delegado por la Administración de Impuestos y Propiedades.

Art. 5.º El reconocimiento, admisión y la liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes y espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar se verificará en las Aduanas expresadas en el artículo anterior por una sección de la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, de la cual formará parte un Ingeniero industrial como perito facultativo.

Art. 6.º Las Administraciones subalternas de Hacienda son las oficinas encargadas del reconocimiento, liquidación y adeudo del impuesto que se devengue, correspondiente á los alcoholes y líquidos espirituosos que se fabriquen en el interior de la Península é islas adyacentes.

Los Ingenieros industriales asignados á las regiones en que se divide la Península para la inspección de la industria fabril con arreglo á la ley y reglamento de 11 de Mayo último, serán los encargados de la comprobación, análisis y demás funciones facultativas con respecto á los alcoholes que se elaboren en las fábricas del interior.

CAPÍTULO II

Importación.

Art. 7.º Los alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que se importen por mar ó por tierra procedentes del extranjero y Ultramar, una vez adeudado el derecho arancelario que corresponda, pasarán á los almacenes de la Aduana por la cual tenga lugar la importación, quedando depositados en uno especial que se habilitará al efecto para verificar su análisis.

Art. 8.º Los importadores de dichos espirituosos, los consignatarios de los buques en que tenga lugar la importación y cualquiera otra persona facultada para el recibo ó introducción de los mismos, presentarán en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia si ésta se halla domiciliada en la misma población que la Aduana por donde se importen, á la Administración subalterna de Hacienda, si existiese en la localidad, y en su defecto, al funcionario que represente en la Aduana á la Administración de Impuestos de la provincia, tan luego tenga lugar la llegada del buque ó vehículos en que se conduzca la remesa de aquéllos, una declaración duplicada expresiva de la clase, cantidad, procedencia, graduación y destino ó consignación de ellos, conforme al modelo núm. 1.

Una de dichas declaraciones, firmada y sellada por el funcionario que la reciba, será devuelta al presentador, quedando la otra en la oficina receptora.

Art. 9.º El Administrador ó funcionario que reciba la expresada declaración dispondrá que se anoten en el acto las circunstancias que se consignan en la hoja declaratoria respecto á la introducción de alcoholes de que la misma trate en un libro destinado á este efecto, y la pasará sin demora al Jefe de la Sección encargada de liquidar el impuesto de alcoholes en la Aduana respectiva.

Art. 10.º Adeudado el derecho arancelario, y una vez depositado el artículo en el almacén especial de que se ha hecho mérito, se procederá por el Ingeniero industrial que forme parte de la Sección de Impuestos en la Aduana á verificar el análisis.

Para realizarlo, el referido Ingeniero obtendrá, á presencia del introductor ó persona que le represente, y en caso de negarse éstos, ante dos testigos, muestras de los líquidos contenidos en algunos de los envases, á su elección, que comprenda la declaración de importación que haya de analizar; estableciendo por medio de una etiqueta que se fijará en ellos la relación debida entre aquéllos y las muestras que de los mismos se obtenga, las cuales permanecerán precintadas hasta que tenga lugar el análisis.

Dicha operación se hará con asistencia del funcionario administrativo Jefe de la Sección de Impuestos establecida en la Aduana por que se verifique la importación.

Art. 11.º El Ingeniero industrial, en el plazo más breve posible y con rigurosa sucesión al orden de asiento del recibo de las declaraciones á que se refiere el art. 8.º, procederá á efectuar el análisis físico-químico de las sustancias enumeradas en ellas, á presencia, si lo desease, del importador ó su representante, para lo cual le será notificado el día y hora de la operación.

El Ingeniero industrial certificará á continuación de aquéllas, consignando en un resumen las cantidades, graduaciones y concepto del adeudo.

Art. 12.º Con vista del análisis á que se refiere el artículo anterior, se realizará por los funcionarios administrativos de la Sección de Impuestos establecida en la Aduana, la liquidación de lo que procede satisfacer por el impuesto correspondiente á los artículos expresados en la declaración, acordándola bajo su responsabilidad el Jefe de la Sección.

Aceptada la liquidación por el introductor, verificará el pago en la Caja correspondiente; y hecho esto y anotada en la declaración el número y referencias convenientes de la carta de pago relativa al ingreso, se autorizará la salida del artículo de los almacenes.

En los envases del artículo se hará constar por medio de una etiqueta ó precinto que el adeudo del impuesto de alcoholes se ha verificado, sin cuyo requisito no podrán salir de la Aduana ni circular libremente.

Dicha etiqueta expresará la fecha del adeudo, nombre del introductor, medida de cada envase, importe de lo adeudado y graduación y calidad del líquido; esto es, si es puro ó impuro, y en este último caso, inutilizado.

Las declaraciones de importación de alcoholes y demás líquidos espirituosos, una vez satisfecho el impuesto, se remitirán á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia respectiva, la cual, una vez anotadas en el libro correspondiente, las pasará á la Intervención de Hacienda de la provincia para que ejerza su misión fiscal.

Art. 13.º La cantidad de alcohol absoluto que contengan los líquidos compuestos á que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la ley se determinará por medio del alambique Sallerón y alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac.

La cantidad total de líquido importado se fijará por cubicación directa de los envases, ó por un aparato métrico apropiado.

Art. 14.º El análisis cualitativo de los alcoholes y líquidos espirituosos para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo último, y las que en lo sucesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que dando reacción amilica, acuse menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condición, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 15.º El examen analítico de los vinos, licores, cervezas y demás líquidos alcohólicos, se extenderá á conocer si contienen sustancias nocivas á la salud ó que los desnaturalicen.

En este último caso, serán detenidos en los almacenes de la Aduana, bajo la vigilancia de la Administración, hasta la resolución de la Superioridad, á la que se dará cuenta por conducto de la Dirección general de Impuestos.

El tiempo que permanezcan las especies en la Aduana devengarán los derechos de almacenaje establecidos.

Art. 16.º El reconocimiento de los líquidos alcohólicos embotellados se verificará por escandallo, y la fijación de la etiqueta de adeudo y análisis se realizará imponiéndola como precinto en cada una de las cajas que contengan botellas del artículo.

Art. 17.º Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosa.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Sección de Impuestos de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlos.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 18.º El interesado ó dueño manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial y Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana, con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exigiese, y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de éstos satisfarán los gastos que ocasione la inutilización, y ésta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 19.º El introductor que no estuviere conforme con la liquidación de adeudo del impuesto podrá reclamar de ella en el término de veinticuatro horas ante el Delegado de Hacienda de la provincia; el cual, oyendo al Jefe de la Sección de Impuestos en la Aduana ó Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestada. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada en el término de diez días ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de la liquidación no excede de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio ó la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 20.º Cuando el introductor no estuviere conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para que se verifique su análisis por el Laboratorio Central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de dicho examen será firme, y el interesado, si no estuviere conforme con ella, optará, en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptarla desde luego, ó reexportar la especie en el término de veinticuatro horas.

Art. 21.º La inutilización voluntaria de los alcoholes se verificará con las mismas formalidades expresadas en los artículos 17 y 18 de este capítulo; pero habrá de acordarse previa petición escrita del importador ó dueño de la especie, que formulará ante el Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana respectiva.

CAPÍTULO III

Fabricación.

Art. 22.º Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos, así como los compuestos de éstos que marquen más de 19º centesimales, bien tengan ó hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicación de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia ó al Administrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos y en el término de quinto día desde la publicación de esta ley los primeros, una declaración jurada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación:

- 1.º Nombre, apellidos y domicilio del industrial.
- 2.º Nombre del propietario del local y aparatos de explotación de la industria.
- 3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.
- 4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.
- 5.º Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.
- 6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas, graduación y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.
- 7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario y si éste se hace también de noche.

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

9.º Manera de utilizar las vinazas ó residuos de la destilación, bien sea para abonos ó para alimentación de ganados, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ésta á cualquier hora del día y de la noche, si en éstas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa presentación de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificación.

Redactarán su declaración con arreglo á la del grupo A, determinando en la regla 5.ª si destilan vinos ó orujos y si éstos son ó no de cosecha propia, consignando en la regla 4.ª si los aparatos para la destilación son propios ó ajenos.

C. Fabricantes de licores anisados, barnices, lacas, enocianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo A. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado. Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaración á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo A, expresando además si trabajan por cuenta propia almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan por encargo y cuenta ajena.

Art. 23.º La Administración, una vez anotada en el libro correspondiente la declaración presentada por el industrial, devolverá la duplicada al solicitante con el sello y recibí consiguientes, y la pasará al Ingeniero industrial de la región; entendiéndose concedida la autorización provisional con el cumplimiento de los expresados requisitos.

El Ingeniero informará brevemente acerca de la misma, y el cómputo del impuesto se ajustará interinamente á los datos de la declaración.

Dicho Ingeniero se personará lo antes posible en la fábrica para comprobar los datos producidos en las declaraciones, dando parte de su resultado y sellando los aparatos y órganos que deban serlo.

Verificada la visita, se confirmará el cómputo respectivo del impuesto.

Si de la comprobación resultasen tales diferencias que permitiesen suponer intento de defraudación, se instruirá el oportuno expediente para imponer y exigir las responsabilidades que procedan.

Si las diferencias fuesen leves, ó en todo caso no acusasen intento deliberado de defraudar, se invitará al interesado á aceptar el cómputo del impuesto que proceda con arreglo al informe pericial; y si fuese aceptado por el fabricante, se consignará así oficialmente sin ulterior procedimiento.

Art. 24. Al verificar la comprobación en las fábricas comprendidas en el grupo A, se tendrá en cuenta por el Ingeniero el rendimiento en alcohol puro que puede obtenerse de la tonelada métrica de primeras materias empleadas, con arreglo al cuadro que acompaña á este reglamento, modificable según los adelantos de las ciencias, nuevas materias que se utilicen y estado de las actualmente empleadas.

Art. 25. Si la materia indicada por el fabricante no estuviere comprendida en dicho cuadro, el Ingeniero procederá á determinar por asimilación el rendimiento en alcohol por el estudio sacarántico y consiguientes experimentos que realice con la especie, consultando el resultado con el Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para lo cual acompañará las muestras consiguientes.

El Ministerio, oyendo al Laboratorio Central, resolverá en definitiva respecto á la forma y circunstancias con que ha de figurar, adicionada al cuadro de que se hace mérito.

Siendo variable la cantidad de agua y de materia azucarada contenida en una misma primera materia, según el suelo en que haya sido cultivada, madurez, desecación y otras circunstancias, el fabricante está obligado á permitir que por el Ingeniero se tome la cantidad necesaria del mosto fermentado para someterla al oportuno análisis.

Art. 26. También tendrán en cuenta los Ingenieros el conjunto del material de explotación, sus dimensiones, especialmente las del macerador si lo hubiese, sistema de sacarifación y densidad de los mostos; sistema, capacidad y modo de funcionar del aparato y columnas destilatorias ó rectificadoras, fijándose particularmente en los tubos y llaves de retrogradación de líquidos y vapores si los hubiese, así como en el tiempo de trabajo diario y total de la fabricación.

Art. 27. En las fábricas del grupo B tendrá muy en cuenta el sistema, capacidad y marcha del aparato destilatorio; la riqueza media alcohólica de los mostos ó vinos de la región; el rendimiento en alcohol puro de cada 100 kilogramos de orujos y residuos de la vinificación, y la duración del trabajo diario y total de la fábrica y modo de dirigir la destilación.

Art. 28. En las fábricas del grupo C, que emplean alambiques, y en las del grupo D, fijará especialmente su atención en el sistema y capacidad del aparato destilatorio ó rectificador; en la fuerza ó graduación alcohólica de las flemas empleadas, y en la duración del trabajo diario y total de la fábrica.

Art. 29. Los aparatos destilatorios ó rectificadores deben estar siempre conformes con la disposición dada á los mismos por su constructor, no pudiendo agregarse anillos que aumenten su capacidad.

En las columnas y columnas destilatorias ó rectificadoras se marcarán, en caracteres muy visibles con arreglo al alfabeto de que disponga la Administración, las dimensiones de longitud, latitud ó diámetro de las mismas.

No podrá haber en el local aparato ú órgano alguno que, aparentando uso distinto, pueda permitir la retrogradación de los líquidos ó vapores alcohólicos.

Art. 30. Cumplidos los expresados requisitos, el industrial podrá desde luego dar principio á sus operaciones, previo aviso al Administrador subalterno del partido del día en que da comienzo á ellas.

Art. 31. Los fabricantes darán parte asimismo al Administrador subalterno de Hacienda del partido del día en que cesa en la destilación.

Art. 32. Las Administraciones subalternas tendrán al corriente al Ingeniero de la región, de los avisos que reciban, tanto de dar principio las destilaciones como del cese de las mismas.

Art. 33. Los individuos que hagan destilar ó rectificar los vinos ó mostos de su propiedad, ó que adquieran en los establecimientos de los refinadores fijos ó en los de aparato móvil, participarán á la Administración la cantidad que hayan entregado, la recibida del rectificador, la fecha de salida de los caldos y de recepción del producto de la rectificación ó destilación, nombre y residencia habitual del dueño del aparato destilador ó rectificador y graduación del producto rectificado.

Los que destilen caldos de su propiedad, no podrán vender el producto de la destilación dentro del local en que se lleve á cabo durante el período de tiempo en que aquélla se efectúe.

Art. 34. Los rectificadores ó destiladores que empleen aparatos continuos pertenecientes al grupo D, participarán á la Administración si trabajan por cuenta propia, las partidas de mostos, flemas ó vinos que adquieran, y la graduación alcohólica que tengan al tiempo de su adquisición; y si trabajasen por encargo y servicio del público, las que reciban de cada particular, expresando el nombre y domicilio de éstos, la cantidad de líquidos que sean de su propiedad y la del producto obtenido en la operación fabril con la graduación que corresponda.

Art. 35. El fabricante que no estuviere conforme con la clasificación hecha por el Ingeniero, bien por la cantidad ó graduación, bien por la calidad de los productos objeto de la fabricación, podrá entablar recurso sin suspender el trabajo de la fábrica, por conducto del Administrador, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, haciendo las alegaciones facultativas que estime convenientes á su derecho.

La Delegación de Hacienda, oyendo al Ingeniero de la región, dictará acuerdo de primera instancia, previo nuevo reconocimiento si lo estimase necesario, con asistencia é intervención, si así lo deseara el interesado, de la persona facultativa que al mismo represente ó designe.

Contra el acuerdo de la Delegación podrá entablar recurso de alzada ante la Dirección general de Impuestos, la cual dictará acuerdo, bien con vista de los datos que resulten del expediente, bien previo nuevo reconocimiento, que efectuará el Ingeniero de la Dirección.

Art. 36. Si de la comprobación resultase infundada la pretensión del reclamante, serán de cuenta de éste los gastos de viaje y dietas que hubiese devengado el Ingeniero de la Administración.

Art. 37. El fabricante que tenga necesidad de suspender las operaciones de su fábrica, bien por terminación del período del tiempo que tenía declarado, bien por inutilización de aparatos ú órganos esenciales para la fabricación, incendio, inundación, traspago ó venta de la fábrica, dará conocimiento

de ello por escrito al Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, ó al Subalterno de Hacienda del partido.

Este lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ingeniero de la región, para que en el plazo más breve posible proceda á la comprobación del hecho ó al precinto de los elementos base de la fabricación.

En caso de no poder verificar la comprobación el Ingeniero por no hallarse en disposición de acudir á la fábrica, podrá realizar provisionalmente el precinto el Inspector de partido.

Si la suspensión fuese temporal por rotura ó inutilización de aparatos, se estimará la rebaja que deba concederse de la cantidad de producción fijada.

Art. 38. Las fábricas del grupo A, las del B que empleen aparatos continuos y las del D con aparatos fijos, no podrán tener comunicación interior del local en que se encuentren los aparatos destilatorios con los almacenes donde se guarden los productos fabricados ni con el despacho de venta.

Art. 39. Ningún industrial podrá efectuar recomposiciones en los aparatos destilatorios ni en los depósitos sin previo aviso á la Administración subalterna de Hacienda del partido.

Tampoco podrá poner en acción éstos, una vez recompuestos ó reformados, sin dar parte á la Administración subalterna.

En uno y otro caso, la Administración lo participará al Ingeniero de la región, el cual se personará lo más inmediatamente que sea posible en la fábrica para practicar la comprobación debida de la reforma y de los efectos que ésta pueda ejercer en la producción, y por tanto en el cómputo del impuesto.

DESTILADORES Y RECTIFICADORES CON APARATOS PORTÁTILES

Art. 40. Todo el que posea un aparato portátil destinado á la destilación ó rectificación de líquidos alcohólicos, está obligado á presentar antes de empezar al ejercicio de su industria en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la subalterna de Hacienda del partido á que pertenezca la localidad en que habitualmente resida, una declaración duplicada expresando el nombre y residencia del propietario ó tenedor del aparato, procedencia de éste, pueblos en que ha de funcionar el alambique, su clase y el tiempo que se propone ejercer la industria.

Art. 41. La Administración respectiva anotará dicha declaración en un libro Registro especial de esta clase de aparatos, fijando al alambique un número de orden, y acto seguido pasará la declaración de alta al Ingeniero de la región.

Este fijará, previo el examen correspondiente, la cantidad de alcohol absoluto que el alambique pueda producir en doce horas de trabajo continuo; hará fijar en el aparato el número que le corresponda y el nombre de los pueblos en que ha de funcionar, y expedirá al tenedor una autorización para fabricar durante el año económico corriente, con la cual podrá dar comienzo á su industria, previo el pago del impuesto.

Este se verificará por meses anticipados, y el importe se fijará con arreglo á la cantidad de alcohol que pueda obtenerse destilando ó rectificando zumo de uvas en el plazo de treinta días, á doce horas de trabajo.

Art. 42. Los dueños de aparatos portátiles están obligados á acompañar á cada uno de éstos el permiso de funcionamiento y circulación, el recibo del pago del impuesto de consumo correspondiente al mes y el de la contribución industrial. Unos y otros pueden serle exigidos, y están obligados á presentarlos en el acto á cuantos dependientes de la Autoridad los reclamen.

Art. 43. Todo aparato portátil que no esté autorizado para funcionar ó que carezca de los requisitos determinados en el artículo 40, permanecerá precintado y bajo la vigilancia de la Administración en el domicilio del industrial ó del propietario.

Al trasladarlos de un partido administrativo á otro se hará registrar el alta y baja en ambos.

INUTILIZACIÓN DE ALCOHOLES Y LÍQUIDOS ESPRITUOSOS

Art. 44. Los alcoholes y líquidos espirituosos y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosa mente, donde quiera que se encuentren.

Art. 45. Los fabricantes que deseen que los líquidos que sean poseedores se inutilicen para el consumo personal, harán la oportuna declaración solicitándolo al Administrador subalterno de Hacienda del partido correspondiente, expresando la clase, cantidad y graduación de aquéllos, y exhibiendo la autorización ó patente de fabricante, comerciante ó importador.

Art. 46. Pasada la declaración al Ingeniero, éste, previo conocimiento al industrial de la clase y cantidad de las sustancias que han de emplearse para la inutilización y el día en que haya de efectuarse, se personará en el local de la fábrica ó almacén, y procederá á verificar la operación á presencia de aquél ó su representante.

Art. 47. Las sustancias que deben emplearse para la inutilización de los líquidos expresados, serán de tal naturaleza que impidan la revivificación de los mismos, inutilizándolos para el consumo personal, pero que permita puedan ser empleados, sin necesidad de rectificación, para usos meramente industriales.

Los gastos de inutilización de los líquidos serán de cuenta de los dueños, comprendiendo entre éstos los de locomoción del Ingeniero que ha de verificarlo, si no se hallase para otros objetos en la localidad en que haya de hacerse la operación.

A los envases que contengan líquidos inutilizados se les adherirá una etiqueta expresando esta condición, la cual conservarán en los depósitos y despachos de venta.

Art. 48. Los Ingenieros y Agentes de la Administración que al verificar con cualquier motivo visita en las fábricas tuviesen conocimiento de la existencia en las mismas de alcoholes ó líquidos espirituosos impuros, lo pondrán en conocimiento de la Administración subalterna del partido inmediatamente.

Esta lo participará al Ingeniero si no fuese éste el que hubiese hallado los líquidos de que se trata.

En uno y otro caso, el Ingeniero dispondrá la inutilización, que se verificará en los términos que establecen los artículos 44 al 47 de este capítulo, procediéndose en lo demás conforme determinan los artículos 17 y 18 del capítulo relativo á importación.

En tanto que esta operación tiene lugar, el Agente de la Administración que descubra la existencia de los líquidos impuros, procederá á precintat las vasijas que los contengan, extendiendo de ello acta correspondiente.

CAPITULO IV

Fabricación.—Intervención administrativa.

Art. 49. Todo fabricante de alcoholes, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos A á la D del capítulo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán

rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de alcohol que elabore y sus graduaciones; no pudiendo dejar de hacer dicha anotación bajo ningún pretexto.

Art. 50. Todo fabricante de alcoholes está obligado á poner en conocimiento de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana, el número de hectolitros de alcohol elaborado durante dicho período y sus graduaciones, y el que le resulta de existencia con arreglo al libro Diario de que trata el artículo anterior.

Art. 51. La Administración subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante ó cosechero establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los alcoholes y líquidos espirituosos que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de hectolitros de cada graduación que existan en la fábrica ó depósito de cosechero al hacerse el aforo general el día de la implantación del impuesto.

Sucesivamente irán anotando las partidas que cada fábrica elabore semanalmente según los partes que facilite al efecto.

Como partida de data, se harán constar: 1.º, un 2.º por 100 por derrames ó inutilizaciones; 2.º, las cantidades que haya dado al consumo, previo pago del impuesto; 3.º, las que haya entregado á otros fabricantes ó rectificadores de alcoholes, una vez satisfecho también el impuesto.

Art. 52. La Administración verificará, siempre que lo estime conveniente, un aforo de comprobación en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con los partes semanales de elaboración, libro Diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido dadas al consumo ó á transformaciones del producto, y con el abono por derrames ó inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 53. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se sobrellamará el almacén, hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 54. El pago del impuesto á la Hacienda se verificará por meses, ingresándose el adeudo correspondiente á las cantidades que se hayan dado al consumo ó las que hayan salido de la fábrica, bien para otras en que se rectifican los líquidos, bien para destinarlos á otras elaboraciones.

Los dueños de aparatos rectificadores y los que transformen los líquidos en otra clase de productos espirituosos, no tendrán que hacer nuevos abonos, siempre que justifiquen que los espirituosos que emplean como primeras materias han adeudado y satisfecho el impuesto á la salida de las fábricas donde tuvo lugar la primera elaboración.

CAPITULO V

Adeudos á plazo.

Art. 55. Para el pago de los adeudos por el impuesto especial de que trata este reglamento, la Hacienda podrá conceder plazo á los importadores y fabricantes.

Para optar á este beneficio será condición precisa que el solicitante se halle vecindado en la población y matriculado para el pago de la contribución industrial en un concepto de la misma que le autorice para verificar operaciones de importación, ó en concepto de fabricante con establecimiento compuesto de aparatos fijos.

Art. 56. Sólo podrá autorizarse el pago á plazos en la forma siguiente:

ADEUDOS DE IMPORTACIÓN	
De 1.000 pesetas á 5.000.....	15 días.
De 5.001 á 10.000.....	30 id.
De 10.001 en adelante.....	45 id.

ADEUDOS DE FABRICACIÓN	
De 500 pesetas á 1.000.....	15 días.
De 1.001 á 3.000.....	30 id.
De 3.001 á 5.000.....	45 id.
De 5.001 en adelante.....	90 id.

Art. 57. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que dichos documentos los garanticen á entera satisfacción de los Administradores de Impuestos y Propiedades de las provincias por lo que respecta á los adeudos por importación, y de los Administradores subalternos de Hacienda por lo que atañe á los adeudos por fabricación del partido, dos casas de comercio ó de arraigo por lo menos de la capital respectiva.

También podrán admitirse previa consignación de fianza en valores del Estado, á los tipos legales para este efecto, depositados en la Caja de Depósitos ó Sucursales de ésta en las provincias.

Art. 58. Los que pidan plazo reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en la Administración respectiva, á la vez que la liquidación del adeudo, facturas duplicadas con las letras ó pagarés garantizados en forma.

Si la Administración estuviere conforme, acordará la admisión, y dará orden escrita á quien corresponda para que se permita introducir ó dar al consumo las especíes.

Art. 59. Los ingresos hechos por medio de pagarés ó letras se considerarán para los efectos de la recaudación del impuesto como verificados en metálico.

Los Administradores pasarán á la Sucursal del Banco de España con el talón de cargo las letras ó pagarés admitidos, con la firma del Administrador, precedida de la ante firma «admitido bajo mi responsabilidad», ó «por virtud de fianza, según resguardo de depósito».

Art. 60. Por virtud del talón de cargo, acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en caja, expidiéndose la carta de pago correspondiente.

Las Sucursales harán efectivas las letras ó pagarés á su respectivo vencimiento.

Art. 61. Si las letras ó pagarés no fuesen hechas efectivas á su vencimiento, se procederá contra el otorgante y sus fiadores, con arreglo al reglamento de procedimiento ejecutivo vigente, exigiéndose el interés de demora.

Si la garantía consistiese en depósito de valores, previo requerimiento al interesado por término de veinticuatro horas, se procederá á la venta de los efectos en que consista, con las formalidades establecidas, devolviéndose al interesado el sobrante, después de satisfecho el descubierto, gastos, costas y el interés de demora correspondiente al tiempo transcurrido desde el vencimiento.

CAPITULO VI

Fabricación.—Adeudo por cómputo de elaboración reconocida.

Art. 62. Los fabricantes de cualquiera de los grupos A á la D á que se contrae el capítulo de fabricación y cosecheros que en grande ó pequeña escala verifiquen elaboración de

aguardientes, una vez conocido por el examen facultativo que realice la Administración en sus fábricas y establecimientos de elaboración, podrán ser relevados de la fiscalización administrativa á que se contraen los capítulos 3.º y 4.º, siempre que garanticen á la Administración el adeudo del cómputo del impuesto que les resulte, por los elementos de que dispongan, hecha deducción de un 10 por 100, en compensación de los gastos que la intervención administrativa habria de originar á la Hacienda.

La cantidad reconocida se abonará á la Hacienda por meses anticipados, cesando de disfrutarse este beneficio, y restableciéndose la fiscalización si el fabricante dejase de satisfacer una mensualidad, previo requerimiento por un plazo de diez días, y quedando, no obstante, obligado á satisfacer la total cuota aceptada, que en su caso le sería exigida por la vía ejecutiva de apremio.

La dispensa de la intervención administrativa no empece que la Administración siga ejerciendo sobre los establecimientos expresados la vigilancia facultativa y fiscal conveniente, para evitar así la elaboración de alcoholes nocivos á la salud, como el que á la sombra de la concesión se amplíe la fabricación á términos superiores á los que hayan servido de base al cómputo reconocido.

Art. 63. Para obtener la concesión de esta facultad se instruirá un expediente por cada fábrica, en que se demuestre, en virtud del acta levantada por el ingeniero de la región, el número de elementos que el fabricante utilice para la fabricación y demás circunstancias, y la liquidación del impuesto asignable.

A dicha acta, en que constará la conformidad del interesado, acompañará la petición del mismo y obligación de satisfacer el impuesto en la forma y plazos que expresa el artículo anterior.

Las concesiones expresadas no surtirán efecto hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Dirección general de Impuestos, si el montante del impuesto á satisfacer no excede de 1.000 pesetas, y del Ministerio de Hacienda si excediera de dicha cantidad.

Art. 64. En los casos á que se refiere este capítulo, el recargo municipal se devengará en igual forma que la cuota del Tesoro, comprendiéndose en la liquidación; pero otorgándose por el interesado obligación por separado, que servirá al Ayuntamiento para hacer efectiva su parte de cuota en los términos establecidos.

Como al Ayuntamiento corresponde tan sólo el percibo del recargo que la ley autoriza sobre los líquidos que se consuman

en la localidad, al realizar la liquidación respectiva al recargo, se tendrá en cuenta, previa declaración del fabricante, la cuantía del líquido que destina al consumo de aquélla, quedando reservado al Ayuntamiento su derecho para vigilar si el fabricante falta á su compromiso.

CAPITULO VII

Patentes de expendición.

Art. 65. Con arreglo al art. 4.º de la ley, todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes ó licores, debe proveerse de una patente especial que le habilite para la venta.

Art. 66. Las patentes expresadas se dividirán en las clases siguientes:

1.ª	500 pesetas.	7.ª	50 pesetas.
2.ª	400 id.	8.ª	25 id.
3.ª	300 id.	9.ª	20 id.
4.ª	200 id.	10.ª	15 id.
5.ª	100 id.	11.ª	10 id.
6.ª	75 id.	12.ª	5 id.

Y se obtendrán, con arreglo á la tarifa siguiente:

Tarifa para la clasificación de patentes de venta de alcoholes.

CLASE DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ALCOHOLES	Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña, Bilbao.	Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, ó de 12.000 si son puertos de mar.	Poblaciones de 12.001 á 20.000 habitantes y puertos de mar de 8.001 á 12.000.	Poblaciones de 8.001 á 12.000 habitantes y puertos de mar de 4.001 á 8.000.	Poblaciones de 4.000 á 8.000 habitantes.	Poblaciones menores de 4.000 habitantes.
Cafés, fondas, casinos y almacenes en que se venden al por menor, aunque también se venda al por mayor.....	500	400	300	200	100	50
Restaurants, colmados, establecimientos donde se venden fiambres finos, tiendas llamadas de montañeses.....	300	200	100	75	50	25
Tiendas de ultramarinos ó comestibles y demás en que se venden al por menor solamente aguardientes, licores, bien sea por botellas ó litros.....	200	100	75	50	25	15
Tabernas, bodegones, figones, tiendas de abacería en que se venden por copas, paradores, mesones.....	50	25	20	15	10	10
Puestos fijos para la venta en ferias y mercados, ventorrillos en los extrarradios de las poblaciones.....	25	20	15	10	5	5

NOTA. En caso de establecer el despacho de venta en local separado de las habitaciones de los mesones ó paradores, aunque tenga comunicación, se considerará como tienda de venta al por menor de las comprendidas en el concepto anterior.

Los dueños de paradores ó mesones que vendan aguardiente, alcohol y licores están obligados á inscribirse en la matrícula de contribución industrial en clase y tarifa que les autorice para la venta de dichos artículos.

Art. 67. Dichas patentes se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados.

Art. 68. Todo individuo que establezca ó tenga establecida alguna de las industrias comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedorías expresadas la patente que le corresponda, según la forma en que realice su industria, y se presentará con ella en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia ó en la Subalterna de Hacienda del partido. Una ú otra dependencia, una vez comprobado con la matrícula de la contribución industrial, ó por los demás medios que estime conducentes, que la patente que presenta es la que corresponde, procederá á autorizarla con la firma y sello correspondientes, anotando en ella el nombre del interesado, población donde ejerce la industria, clase de ésta y local donde se halla el establecimiento.

Dichas patentes son anuales, y no sirven más que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 69. Formalizadas por la Administración respectivas los interesados las presentarán al Alcalde del pueblo ó en que se halle situado el establecimiento para que sirven, con objeto de satisfacer el recargo municipal que el Ayuntamiento hubiera acordado imponer dentro del máximo de 100 por 100 que autoriza el art. 2.º de la ley.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y las demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura, establecimiento ó fijación del local de industrias que tengan relación con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice para realizar las ventas.

Art. 71. Todo expendedor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que realice la venta, tendrá obligación de colocar la patente que le autoriza para ello en sitio que esté á la vista del público.

Art. 72. Los Inspectores de partido, al girar las visitas á los pueblos del mismo, comprobarán si todos los establecimientos en que se expenden alcoholes, aguardientes ó licores, se hallan provistos de la patente que corresponde; y en caso de no estarlo, levantarán un acta ante dos testigos, y en vista de ella, pedirá al Alcalde de la población que disponga la clausura del establecimiento, si éste fuere exclusivo para la venta de dichos artículos, y que sean retirados de la venta pública éstos, si además se expendiesen otros para la expendición de los cuales tuviese el industrial autorización competente.

Aparte de esto, instruirán en el acto expediente de defraudación contra el industrial y el Alcalde que resultase estaría consintiendo, proponiendo contra uno y otro las responsabilidades oportunas conforme á esta Instrucción.

Pasarán también copia del acta levantada á la Administración principal ó subalterna respectivas, y éstas, una vez que resulte que se ha estado verificando la venta de alcoholes, aguardientes ó licores sin la autorización competente, pasarán la orden oportuna al Agente ejecutivo de la zona ó partido con objeto de que comparezca por la vía de apremio al industrial á obtener la patente que le haya correspondido.

Al comprobar que el interesado se halla provisto de patente y que ésta es la que corresponde según la forma en que realice la venta, los Inspectores de partido firmarán en la expresada patente haber verificado ambas comprobaciones.

CAPITULO VIII

Devolución de derechos.

Art. 73. Para reclamar la devolución del 80 por 100 del impuesto que con arreglo al art. 5.º de la ley puede devolverse á los que exporten para el extranjero ó Ultramar alcoholes, aguardientes ó licores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo tendrán derecho á la devolución del 80 por 100 del impuesto que hayan satisfecho dichos espíritus, los que se hallen matriculados para los efectos de la contribución industrial, como fabricantes, comerciantes y especuladores, en

clase que les autorice á verificar operaciones de exportación. 2.ª La exportación sólo podrá tener lugar por las Aduanas relacionadas en el art. 4.º de este Reglamento.

3.ª La graduación máxima para el efecto del abono de derechos á cada especie de las enumeradas en este artículo, será la determinada en el cuadro de graduaciones alcohólicas de las diversas clases de líquidos espirituosos que son objeto del comercio en general, que acompaña á este Reglamento.

Art. 74. Todo el que con las condiciones expresadas en el artículo anterior solicite la devolución á que el mismo se refiere, presentará en la Sección de Impuestos, establecida en la Aduana por que haya de tener lugar la salida de la especie, una declaración duplicada, expresando la clase y procedencia de los líquidos, la graduación alcohólica de éstos, el lugar en que haya pagado el impuesto, el número de litros á que asciende la partida de exportación, y el punto á que se destina la especie en el extranjero ó Ultramar.

Art. 75. Recibida la declaración y presentada la remesa en los almacenes de la Aduana, el Ingeniero industrial, al cual se pasará la declaración, procederá á verificar el análisis de los líquidos, ajustando la operación al procedimiento que para igual examen se establece en el art. 9.º de este Reglamento.

Art. 76. Certificado por el Ingeniero el resultado del análisis, la Sección de Impuestos establecida en la Aduana practicará la liquidación del importe de lo que proceda abonar en su día por la devolución de que se trata.

Acto continuo dará conocimiento de ella al interesado, previniéndole la obligación de justificar en el término de dos meses si se trata de una remesa al extranjero, y de cuatro si ésta es destinada á Ultramar, la importación de la misma en el país de su destino, ó la pérdida en curso de transporte.

Los fabricantes que hallándose acogidos á la forma de satisfacer el impuesto que expresa el cap. 6.º soliciten devoluciones, no podrán obtener en ningún caso el reintegro de una suma superior al importe del 80 por 100 de la á que ascienda el derecho que satisfagan por virtud del cómputo de elaboración que tengan reconocido.

Art. 77. La justificación de la llegada de la especie al punto de su destino se hará por medio de atestado de la Aduana extranjera, visado por el Cónsul español en el punto de destino.

Respecto de las exportaciones á Ultramar, la justificación de llegada de la especie se hará con certificado de la Administración de Aduanas, con el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Art. 78. La justificación de pérdida de la especie en curso de transporte se verificará por los medios que el Código mercantil establece para la justificación de esta clase de averías.

Art. 79. Cuando ultimada la expedición pretenda el interesado hacer efectiva la cantidad á que asciendan los derechos que han de devolverse, se instruirá expediente compuesto de los documentos siguientes:

1.º Copia certificada de la declaración de exportación de la especie, insertando el análisis y liquidación de devolución de derechos.

2.º Copia certificada del documento que acredite que el reclamante se hallaba facultado para verificar operaciones de exportación.

3.º Certificación de la Aduana por donde fué exportada la especie, expresiva de la salida del buque en que se hizo la remesa.

4.º Copia del atestado de importación en el punto de destino, ó de la justificación para demostrar su pérdida en curso de transporte.

Las expresadas certificaciones serán expedidas á instancia de parte con referencia á los datos del expediente que obren en la Sección de Impuestos establecida en la Aduana respectiva.

Art. 80. Formado el expediente en los términos establecidos en el artículo anterior, se remitirá á la Dirección general

de Impuestos, la cual acordará la devolución si su importe no excede de 1.000 pesetas, y en caso contrario, lo elevará al Ministerio para su resolución.

Art. 81. Las devoluciones se imputarán al concepto de minoración de ingresos del impuesto del ejercicio vigente al acordarse, ó con cargo al capítulo especial del presupuesto de gastos también vigente, si en él se hubiese consignado crédito á que aplicar estas operaciones.

CAPITULO IX

Sanción penal.

Art. 82. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones y contravenciones de la ley relativa al impuesto especial de alcoholes y de este reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita y no anónima tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan en los casos que denuncien, cuyo abono harán efectivo tan luego sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razón, é ingrese en las cajas del Tesoro la multa impuesta.

Art. 83. Las multas que se impongan por contravenciones y defraudación del impuesto sólo podrán ser condonadas por causas especiales y previo el haber satisfecho los derechos que correspondan á la Hacienda por el impuesto, según la declaración hecha en el expediente.

En ningún caso podrá condonarse la parte que corresponda al denunciador.

Art. 84. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento:

1.º Los que verifiquen introducción de alcoholes y líquidos espirituosos sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.

2.º Los que fabriquen alcoholes y demás líquidos espirituosos en establecimientos, fábricas ó con aparatos respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administración.

3.º Los que en las declaraciones de importación de esta clase de artículos cometan omisión ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduación de los alcoholes.

4.º Los que pretendan introducir como alcoholes de consumo aceptable líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido como de uso corriente en las declaraciones que presenten.

5.º Los que pretendan introducir, calificándolos de vinos, alcoholes tinturados con objeto evidente de librarlos del adeudo de este impuesto.

6.º Los que después de haber sido declarados inútiles, y por consiguiente obligados á ser reexportados, se introdujeran fraudulentamente.

7.º Los que tratasen de revivificar ó hubiesen revivificado alcoholes declarados inútiles, ó rectificasen los inutilizados á virtud de gestión voluntaria.

8.º Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricación oculten el número, clase é importancia de éstos, así como la cabida de calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para demostrar el cómputo exacto de elaboración.

9.º Los que cometan inexactitud ú omisión en la clase de primeras materias que empleen para la elaboración y en la graduación media alcohólica de los mostos.

10. Los que elaboren en sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche no habiéndolo declarado previamente.

11. Los que después de haber dado parte de cese ó suspensión de la industria total ó parcialmente continúen verificando elaboraciones.

12. Los que levanten los precintos de los elementos ú órganos que los contengan sin previa autorización de Autoridad competente.

13. Los que no den parte á la Administración de los mostos, aguardientes, etc., que reciban de otras personas para destilar ó rectificar, y los que dando á otros esta clase de primeras materias para su elaboración, omitiesen el dar parte de ello á la Administración.

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicación interior los locales en que se encuentran los aparatos destilatorios con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.

15. Los que recompongan aparatos destilatorios sin previo aviso á la Administración, y los que una vez recompuestos los pongan en acción sin producir el oportuno aviso.

16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que para el funcionamiento de los mismos establece este Reglamento.

17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, dándolos al consumo sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de la elaboración y los partes semanales de la situación de ésta.

19. Los fabricantes, por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos, de los que deban tener según la cuenta administrativa.

20. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

21. Los que obtengan patente de clase inferior á la que les corresponda según la forma en que ejerzan su industria.

22. Los fabricantes que habiendo reconocido un cómputo fijo de elaboración para el adeudo y pago del impuesto, alteren los elementos de fabricación con objeto de producir cantidades superiores de materia elaborada de las que han servido de base al adeudo reconocido.

23. Los funcionarios públicos de cualquier clase que sean, que por omisión, descuido ó negligencia, den lugar con sus actos á que se cometa defraudación.

Art. 85. Las defraudaciones comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 19 del artículo anterior, se castigarán con una multa igual al importe del triple del dúpulo de los derechos que corresponda adeudar á la especie, además del adeudo sencillo que proceda.

Las comprendidas en los casos 6.º y 7.º, satisfarán, además del adeudo de la especie al tipo de la máxima graduación alcohólica, una multa de 500 á 10.000 pesetas, según la importancia del acto llevado á cabo.

Las comprendidas en los casos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22, se castigarán con multas de 25 á 500 pesetas por cada uno de los hechos comprendidos en aquellos.

Las comprendidas en los casos 20 y 21, con un recargo igual al dúpulo de la patente que corresponda obtener á la diferencia entre una y otra, además de estar obligados á adquirir en el acto la patente que corresponda.

Las comprendidas en el caso 23 satisfarán el importe de lo que por su culpa se hubiese defraudado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa exigible.

Cuando no pueda estimarse el importe de lo defraudado, se impondrá una multa de 100 á 2.000 pesetas.

CAPITULO X

Procedimiento para imponer la penalidad.

Art. 86. Las responsabilidades á que se refieren todos los casos comprendidos en el capítulo anterior se impondrán previa la formación de expediente.

Este se compondrá: Primero, de acta levantada por los funcionarios administrativos ó facultativos, ó por ambos, según los casos, en que conste demostrada la falta; y segundo, exculpación del interesado, que podrá suscribir á continuación del acta ó presentar por escrito antes de las veinticuatro horas siguientes á la fecha de aquélla.

Verificado esto, se constituirá una Junta administrativa compuesta en las capitales de provincia del Administrador de Impuestos y Propiedades, un funcionario delegado del Interventor de Hacienda de la provincia, y el Jefe de la Sección de Impuestos de la Aduana respectiva; y en las demás poblaciones, del Administrador subalterno de Hacienda ó Interventor de la misma, y en ambos casos de un vecino de la población designado por el denunciado.

Dicha Junta, que presidirá el Administrador respectivo oyendo al interesado y al Ingeniero ó Inspector, y previos los antecedentes que estime oportuno adquirir, acordará las responsabilidades que proceda imponer al denunciado por mayoría de votos, y en caso de empate, con voto de calidad que prodrá emitir el Presidente.

Art. 87. Si el interesado se conformase con la decisión de la Junta, quedará terminado el expediente con el abono de las responsabilidades declaradas. En caso contrario, podrá reclamar del referido acto administrativo en primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de tercero día, previo el ingreso de los derechos liquidados y multas correspondientes, que deberá efectuarse en las cajas del Tesoro en el término de ocho días siguientes á la presentación del recurso de alzada.

El recurso de primera instancia podrá formularlo ante el funcionario que le hubiese notificado el acto administrativo. Dicho funcionario entregará al denunciado copia literal de la decisión de la Junta, y al hacer la notificación expresará el término para alzarla, la necesidad de la consignación de las responsabilidades y la Autoridad ante quien debe formular su reclamación.

Art. 88. Presentada la reclamación de primera instancia, el funcionario que la reciba dará cuenta inmediatamente al Administrador respectivo, y éste, uniéndola á aquélla todos los antecedentes del asunto, la remitirá en término de tercero día al Delegado de Hacienda de la provincia.

Esta Autoridad dictará acuerdo de primera instancia dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 89. Notificado el acuerdo de primera instancia con las mismas formalidades de que se ha hecho mérito en el art. 87, el interesado, si conviniese á su derecho, podrá entablar recurso de alzada contra el mismo en término de quinto día, pudiendo presentar el recurso ante el funcionario que verifique la notificación.

Art. 90. La apelación contra el fallo de primera instancia procederá formularse para ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de las responsabilidades exigibles no excede de 1.000 pesetas, y para ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten, según los casos, prodrá término á la vía gubernativa.

Art. 91. Cuando la decisión de la Junta administrativa fuese absolutoria, el Ingeniero, Inspector, ó la parte denunciadora, si existiese, podrá entablar recurso de alzada en la misma forma, plazo y ante las mismas Autoridades que determinan los artículos anteriores.

CAPÍTULO XI

Contabilidad y estadística.

Art. 92. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades llevarán los libros auxiliares siguientes:

1.º Libro diario de declaraciones de importación.

2.º Registro de declaraciones de fabricación.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por introducciones de importación.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto devengados y satisfechos por especies elaboradas en el interior.

5.º Registro de patentes de venta de alcoholes y espirituosos y auxiliar de cuentas corrientes por valores de las mismas.

6.º Registro de expedientes de defraudación y multas impuestas por consecuencia de los mismos.

7.º Registro de altas y bajas por la industria de fabricación.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes correspondiente al concepto «Adeudos por cómputo de elaboración reconocida».

9.º Registro de las devoluciones solicitadas y acordadas con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 93. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades remitirán á la Dirección general de Impuestos durante los diez días primeros de cada mes:

1.º Estado expresivo del número de hectolitros de alcohol importados por las Aduanas habilitadas de la provincia, y graduación que haya resultado para el adeudo del impuesto.

2.º Estado expresivo del número de hectolitros de los demás líquidos espirituosos que se hayan importado, sus denominaciones y graduación que haya resultado para el adeudo.

3.º Estado expresivo del número de hectolitros y sus graduaciones por alcoholes y líquidos espirituosos elaborados en el interior.

4.º Valoración de los derechos correspondientes á los líquidos que comprenden los tres conceptos anteriores y cantidades ingresadas.

5.º Estado del número de patentes de venta expandidas, expresando los pueblos á que corresponden y valoración de las mismas.

6.º Estado del importe de las devoluciones verificadas con arreglo al art. 5.º de la ley.

Art. 94. Además de los libros expresados, llevarán los demás que disponga la Intervención general para la contabilidad del impuesto, y los demás auxiliares que estimen necesarios para la mayor claridad y orden de los servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aforos.

Primera. Toda persona, bien sea industrial con establecimiento público de fabricación ó venta, bien no se dedique á estas especulaciones, que á la fecha de la publicación de la ley del impuesto y de este reglamento tengan en su poder, ya sean de su propiedad, ya de la ajena, aguardientes, alcoholes y demás líquidos espirituosos en cantidad superior á medio hectolitro, está en la obligación de participar inmediatamente, por medio de relación duplicada, á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, si el interesado reside en la capital, y á la Administración subalterna de Hacienda si se hallan en las demás poblaciones, las existencias de dichos líquidos que obren en su poder, con objeto de que tenga lugar el aforo de las mismas que establece la disposición transitoria segunda de dicho precepto legal.

Los interesados deberán recoger una de las declaraciones expresadas con el recibo y sello de la respectiva Administración.

Las personas obligadas á la presentación de las declaraciones expresadas que omitan el cumplimiento de este requisito incurrirán en las responsabilidades que se consignan al final de este capítulo.

Segunda. Con arreglo á la disposición 2.ª de las transitorias de la ley del impuesto, tendrá lugar un aforo general al publicarse la presente ley de las existencias de alcohol y demás espirituosos que se hallen en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Dicho aforo se verificará con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.ª En las capitales de provincia y poblaciones en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, se practicará el aforo ante una Comisión compuesta de dos funcionarios de la Administración designados por la Delegación de Hacienda de la provincia, un Concejal y un representante de Administración de consumos de la respectiva localidad.

2.ª En las demás poblaciones, dicha Comisión se compondrá del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y un representante de la Administración de consumos.

3.ª Si dejare de concurrir á los aforos el representante de la Administración de consumos, previa citación, quedará obligada dicha Administración á aceptarlos tal y como resulten hechos por los demás individuos de la Comisión, sin derecho á reclamación alguna.

4.ª El resultado de los aforos se consignará en actas autorizadas por las Comisiones que determinan las disposiciones primera y segunda, y suscritas por los respectivos interesados en cada aforo, y en su defecto, por dos testigos.

5.ª Dichas actas expresarán separadamente las existencias de alcohol y líquidos espirituosos que hayan adeudado el impuesto de consumos y las que estén sin adeudar, expresando exactamente, respecto á las primeras, el importe de las cantidades satisfechas por su adeudo.

6.ª Las existencias aforadas en las poblaciones que han utilizado durante el año económico 1887-88 el repartimiento vecinal como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos sobre aguardientes, alcoholes y licores, se considerarán como no adeudadas.

7.ª También se considerarán como no adeudadas las existencias de dichos espirituosos que resulten aforadas en los extrarradios de las poblaciones en que se hayan utilizado los demás medios de exacción del impuesto.

8.ª Las Administraciones del impuesto de consumos, ya sean ejercidas por los Ayuntamientos, por gremios, por arrendatarios con la Hacienda ó con los Municipios, abonarán á la Hacienda el importe de las cantidades percibidas con arreglo á la tarifa de la respectiva base de población, por las existencias que resulten del aforo en concepto de adeudadas.

9.ª Los fabricantes, cosecheros y especuladores de todas clases serán responsables del impuesto íntegro que corresponda á las existencias que se aforen como no adeudadas, bien sean de las clases á que se refieren las disposiciones 6.ª y 7.ª, bien por hallarse constituidas en depósito en poblaciones donde se administre directamente el impuesto, y asimismo de las diferencias que resulten á las adeudadas entre el impuesto que tengan satisfecho según tarifa y el que corresponda con arreglo á la ley de este impuesto.

10.º El pago de las cantidades exigibles por los aforos correspondientes á las existencias en poder de fabricantes, cose-

cheros y especuladores, podrá realizarse en plazos conforme á lo dispuesto en la ley, siempre que se cumplan los requisitos siguientes: 1.º que por el importe de las cantidades adeudadas se otorgue por los deudores letras ó pagarés por cada uno de los plazos en que hayan de verificar el pago de su importe; 2.º que los vencimientos de dichos plazos serán á los días 30 de Septiembre, 30 de Diciembre del corriente año, 30 de Marzo y 30 de Junio de 1889; 3.º que dichos pagarés ó letras se garanticen por dos casas de comercio ó arraigo de la población de que sea vecino el otorgante del pagaré á satisfacción del Administrador subalterno de Hacienda del partido ó el de Impuestos y Propiedades de la capital de la provincia; 4.º que los fiadores deben estar asimismo vecindados en el pueblo ó en la capital de la provincia y con casa abierta, debiendo acreditarse si son industriales, su inclusión en la matrícula correspondiente; y si son propietarios, el concepto en que figuran en el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y amillaramiento correspondientes; 5.º en defecto de la garantía á que se refiere la regla anterior, podrán admitirse fianzas en valores del Estado á los tipos legales para este efecto, consignadas en la Caja de Depósitos ó sucursales de ésta en las provincias. En defecto, asimismo, de la garantía ó fianza á que se refiere el artículo anterior, podrá admitirse en garantía del pago de los plazos del importe de los derechos el depósito de la especie, siempre que se verifique con arreglo á las condiciones siguientes: 1.ª que el importe de las cantidades que haya de satisfacerse en los cuatro plazos que expresa el artículo anterior exceda de 100.000 pesetas; 2.ª que se constituya por el interesado en depósito la especie en local para su custodia que no tenga comunicación ni fácil acceso con las edificaciones colindantes; 3.ª que del depósito ha de tener una sobrelave la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia; 4.ª que se ha de llevar cuenta exacta de las cantidades que se extraigan, y que antes de dar salida á éstas se ha de abonar el derecho que á las mismas corresponden; bien entendido que las extracciones que se hagan se han de verificar por partidas de cinco bocoyes á lo menos; 5.ª que no se ha de permitir hacer introducciones en el depósito; 6.ª que las extracciones se han de escalonar de manera que al terminar el año del plazo que se concede para el pago de los derechos, queden satisfechos los que correspondan á la totalidad de las especies constituidas en depósito, y liquidado y terminado éste.

Tercera. Penalidad por defraudación en los aforos.—Las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos que se sustraigan al aforo y sean descubiertas por virtud de investigación oficial ó denuncia pública, serán decomisadas.

Los funcionarios á cuya iniciativa se deba el descubrimiento de la ocultación ó los denunciadores tendrán derecho al importe del valor total en venta de la especie decomisada, con la sola deducción del importe del impuesto que corresponda á dichas especies.

Unos y otros podrán también hacerse dueños de las especies, con la sola obligación de pagar el importe del impuesto que á las mismas corresponda.

Cuarta. Con arreglo á lo determinado en la disposición transitoria primera de la ley, se rebajará del importe de los encabezamientos y arriendos hechos con la Hacienda por el impuesto de consumos una cantidad igual á la que en equivalencia de los derechos sobre aguardiente, alcohol y licores se consignó en los encabezamientos, cupos y arriendos hechos con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, disminuida ó aumentada en la misma proporción en que los expresados encabezamientos, cupos y arriendos hayan disminuido ó aumentado, ya por la aplicación de lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, ya por rebajas concedidas posteriormente, ó bien por consecuencia de los contratos de encabezamiento ó arriendo celebrados que hayan regido durante el año económico de 1887-88.

Para computar el aumento ó disminución que hayan experimentado los tipos fijados según la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prescindirá de los aumentos hechos en cumplimiento de la ley de 16 de Junio de 1885, por el gravamen que estableció sobre la sal y que no se comprendía en la de 31 de Diciembre de 1881.

Madrid 26 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER.

CUADRO expresivo del rendimiento práctico en alcohol absoluto por 100 kilogramos de las materias que hasta el día se han empleado para la fabricación de este artículo industrial y de consumo, con resultado industrial más ó menos remunerador.

MATERIAS AZUCARADAS	ALCOHOL Litros.
Bagazo de la caña de azúcar, ó sea residuo de la caña después de haber sufrido la presión para la extracción del jugo azucarado cristalizable en la fabricación del azúcar	20'4
Melaza de la fabricación de azúcar de caña 39º Beaumé.....	14 á 21
Idem de la fabricación de azúcar del sorgo.....	9
Remolachas.....	3'5 á 4
Melazas de la fabricación de azúcar de remolacha.	12 á 16
Miel.....	19
Patacas.....	4'5 á 6'5
Zanahorias.....	3'5
Nabo dulce.....	2'5
Peras y manzanas de sidra.....	4 á 6
Ciruelas ordinarias.....	5 á 7
Cerezas.....	6
Guindas.....	3
Nísperos.....	3'5
Higos frescos.....	5
Idem secos.....	20 á 25
Orujos de uva.....	1 á 3
Grosellas.....	3'5
Moras.....	4'50 á 6
Madroños.....	3 á 4
Higos chumbos.....	8 á 9
Tallo de maíz.....	4 á 5
Idem de sorgo.....	3 á 5
MATERIAS FEULENTAS	
Patatas.....	5 á 7
Batatas.....	11
Trigo.....	26
Cebada.....	21 á 24
Centeno.....	24 á 26
Avena.....	19 á 22
Arroz.....	35 á 37
Maíz.....	28 á 31
Legumbres: habas, judías, guisantes, lentejas, etc.	14 á 16
Castañas frescas.....	12 á 14

	ALCOHOL Litros.
Castañas secas.....	20 á 22
Bellotas frescas.....	5 á 8
Idem secas.....	15
Davi Aldora.....	21
Gamonos (asfodelos).....	4 á 6
Savia de madera.....	10
Mijo.....	2 á 3

CUADRO expresivo de la graduación de líquidos alcohólicos y sus compuestos que son objeto de general comercio.

NOMBRES	Alcohol por 100.
Vinos puros españoles.....	De 8 á 15°
Idem agudados ó de uvas verdes.....	Menos de 5°,5
Alicante.....	13'80
Jokay.....	9'87
Poullig blanco.....	9
Chablis.....	7'35
Macón blanco.....	11
Idem tinto.....	9'66
Borgoña.....	7'66
Burdeos tinto fuerte.....	11
Idem id. flojo.....	7'05 á 8
Idem blanco id.....	7 á 8
Tonnerre tinto.....	10
Idem blanco.....	11'33
Cote Rhótie.....	11'45
Rhin.....	11'17
Sauterne blanco.....	15
Lirnel.....	14'27
Grave.....	12'30
Frontián.....	11'76
Champagne gaseoso.....	12'69
Hork.....	12'08
Ermitaje rojo.....	12'32
Idem blanco.....	15'43
Champagne.....	13'80
Niza.....	14'63
Clarete de Burdeos.....	12
Siracusa.....	15'28
Chiray.....	15'52
Malvasia de Madera.....	16'40
Rosellón.....	18'13
Moscatel del Cabo.....	18'25
Constanza tinto.....	18'92
Lisboa.....	18'94
Jerez (madre).....	21'25
Idem fuerte.....	20'33

NOMBRES	Alcohol por 100.
Jerez medio.....	19'17
Idem flojo.....	17'34
Málaga.....	17'34
Amontillado.....	15'88
Valdepeñas.....	15
Motril.....	17'90
Tenerife.....	18'20
Lágrima Christi.....	19'70
Madera del Cabo.....	20'50
Madera.....	20'27
Vino de racimo seco.....	25'12
Lissa.....	25'41
Oporto.....	20'22

OTROS LÍQUIDOS	
Sidra espirituosa.....	9'87
Vino de bayas de saúco.....	9'87
Al de Burton.....	8'88
Hidromiel.....	7'32
Perada.....	7'26
Cerveza fuerte.....	6'88
Idem floja.....	5'21
Porter de Londres.....	4'20
Pétite biere de Londres.....	1'28

LICORES Y OTROS LÍQUIDOS	
Alcohol de Melisa.....	85
Idem de Botot.....	85
Idem de Colonia.....	85
Ajenjo suizo.....	70'72
Idem fino.....	67 á 68
Elixir de larga vida.....	70
Chartreuse verde.....	62
Wiskey de Escocia (granos).....	54'32
Ron.....	60 á 70
Cognac.....	60
Vulneraria suiza.....	51
Kirsch.....	50
Ajenjo semifino.....	49 á 50
Idem ordinario.....	46 á 47
Chartreuse amarillo.....	43
Idem blanco.....	43
Bitter francés.....	42'50
Idem de Alemania.....	37
Ginebra de Holanda.....	49
Kummel de Breslau.....	48
Vermouth de id.....	48
Idem ordinario.....	32
Benedictino.....	34
Frappistino.....	34
Anisete de Burdeos.....	32
Idem de Lyon.....	33'85

NOMBRES	Alcohol por 100.
Anisete de París.....	32 á 35
Aguardiente de Dantzik superfino.....	32'20
Idem id. fino.....	26'20
Elixir de Garús superfino.....	32'20
Idem de Cagliostro.....	29'75
Crema de menta.....	32'20
Idem de ajeno superfino.....	29'75
Idem de Moka ordinaria.....	29'25
Curacao superfino.....	32'20
Idem fino.....	26'60
Sembac superfino.....	31
Aceite de Kirsch superfino.....	30'25
Idem id. fino.....	27
Marrasquino de Zhara superfino.....	30'25
Patañas superfinas.....	30
Perfecto amor.....	27'10
China-china.....	25'50
Licor higiénico Raspail.....	25'50
Aguardientes anisados.....	53
Otros anisados.....	68, 70 y 72°
Vino miel.....	4 á 7
Idem doble.....	12
Idem licoroso seco.....	16
Idem id. dulce.....	18
Chacolí blanco de un año.....	3

Hay además, entre otros muchos, vinos de grosellas, nísperos, moras, arándano, madroño, naranja y otros frutos, todos de escasa graduación, y de savias sacarinas, como de arce, abedul, pita, caña dulce, sorgo, palmera, etc.

Alcohol absoluto.....	100
Alcoholes marcando.....	95 á 97
Y muy raro de.....	99

ALCOHOLES COMERCIALES	
Alcohol de 40° Cartier.....	95'9
Tres-ocho.....	92'5
Alcohol rectificado.....	95
Tres-siete.....	88'5
Tres-seis.....	85'1
Tres-cinco.....	78
Aguardiente fuerte.....	56'5 á 59'2
Idem ordinario.....	50'1 á 53'4
Idem flojo.....	37'9 á 46'5

Los vinos que marcan ó tienen más de 15° están generalmente alcohólicos.
Los licores ordinarios tienen 30 á 66 litros de alcohol por hectolitro, según las clases.

Modelo núm. 1.

Declaración, por duplicado, que D....., vecino de....., presenta al Administrador de....., en concepto de..... los alcoholes y líquidos espirituosos que procedentes de..... y con destino á..... solicita sean reconocidos y adeudados por el impuesto especial de alcoholes. La importación de los mismos ha tenido lugar por el buque....., arribado á este puerto en....., por la línea de ferrocarril de....., en..... de..... de.....

Número de envases y sus marcas.	Clase de la especie.	Cantidad en hectolitros.	Graduación de los líquidos de cada envase.	OBSERVACIONES

..... de de 188.....
(Firma del interesado.)

Modelo núm. 2.

Declaración jurada, por duplicado, que D....., vecino de....., presenta al Administrador de....., en concepto de fabricante de alcoholes y líquidos espirituosos para los efectos del adeudo del impuesto sobre la fabricación de los mismos, creado por la ley de..... de..... de 188.....

El que suscribe se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ella, á cualquier hora del día y de la noche, si funcionase su fábrica, á los Agentes de la Administración de Hacienda.

(Fecha y firma.)

Modelo núm. 3.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

IMPUESTO DE ALCOHOLES

AÑO ECONÓMICO DE 18..... Á 18.....

PATENTE DE VENTA. NÚMERO..... CLASE..... PESETAS.....
PROVINCIA DE..... PARTIDO DE.....

Patente para la venta de alcoholes y líquidos espirituosos á favor de D....., vecino de....., en la expresada provincia, para ejercer dicha industria en concepto de....., con establecimiento en el pueblo de....., calle de....., núm.....
En..... á... de..... de 188...

(Sello de la Administración.)

EL ADMINISTRADOR,

Modelo de precinto de adeudo.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE

AÑO ECONÓMICO DE 18... Á 18...

D..... ha adeudado en esta fecha, con declaración núm....., alcohol de..... grados, contenido en este envase, de..... hectolitros, habiendo satisfecho por el impuesto especial de alcoholes pesetas.

(Fecha.)

EL ADMINISTRADOR,

(Sello de la Administración.)

Precinto de alcohol.....

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas plantas del personal y material central y provincial para la gestión del impuesto especial de consumos sobre los aguar-

dientes, alcoholes y licores creado por la ley de esta fecha.

Art. 2.º Hasta tanto que no quede consignado en el presupuesto de gastos del Estado el crédito especial á que aplicar dicho gasto, se imputará el mismo á minoración de ingresos del impuesto, con arreglo á lo que determina la disposición 4.ª de las transitorias de la ley.

Art. 3.º La planta del personal, tanto de la Sección

que se establece en la Dirección de Impuestos como de las Secciones de provincias, se entenderán como comprendidas en el presupuesto general de gastos del Estado para todos los efectos de los derechos pasivos de los funcionarios que sirvan las plazas que detallan.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

Planta del personal de la Sección central del Impuesto de alcoholes de la Dirección general del ramo.

CATEGORÍAS	Pesetas.
Un Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
Un id. de Negociado de primera.....	6.000
Un id. de id. de segunda id.....	5.000
Dos id. de id. de tercera id.....	8.000
Un id. de id. de tercera id., Ingeniero industrial..	4.000
Un oficial de primera id.....	3.500
Un id. de id. id., Regente de imprenta.....	3.500
Tres id. de segunda id.....	9.000
Tres id. de tercera id.....	7.500
Dos id. de cuarta id.....	4.000
Ocho id. de quinta id.....	12.000
Diez Aspirantes de primera clase á Oficial.....	12.500
Diez id. de segunda id á id.....	10.000
Un Portero segundo.....	1.500
Tres Ordenanzas.....	3.750
Un id.....	1.000
TOTAL.....	100.000

S. M. aprueba esta planta por Real decreto de 26 de Junio de 1888. = JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

Planta para las Secciones de Impuestos en las Aduanas habilitadas para la gestión del de Alcoholes.

BARCELONA	Pesetas.
Un Oficial de primera clase de Hacienda..	3.500
Un id. de segunda id., Ingeniero industrial.....	3.000
Dos id. de quinta id., Aforadores, á 1.500.	3.000
Un Aspirante de primera id.....	1.250
Tres Mozos, á 1.000.....	3.000
13.750	
VALENCIA	
Igual á la anterior.....	13.750
TARRAGONA	
Igual á la anterior.....	13.750
ALICANTE	
Un Oficial de primera clase.....	3.500
Un id. de segunda id., Ingeniero industrial.....	3.000
Dos id. de quinta id., Aforadores, á 1.500.	3.000
Un Aspirante de primera.....	1.250
Dos Mozos, á 1.000.....	2.000
12.750	
Bilbao, Palma, Málaga, Pasajes, Cartagena, Sevilla, Santander y Cádiz, á igual respecto.....	102.000
CORUÑA	
Un Oficial de segunda clase.....	3.000
Un id. id., Ingeniero industrial.....	3.000
Un id. id. de quinta id., Aforador.....	1.500
Un Aspirante de primera.....	1.250
Un Mozo.....	1.000
9.750	
Badajoz, Irún, Port Bou, Gijón, Vinaroz, Vigo y Valencia de Alcántara, á igual respecto.....	68.250
MATERIAL	
Para las tres primeras Aduanas, á 1.000..	3.000
Para las nueve segundas id., á 750.....	6.750
Para las ocho terceras id., á 500.....	4.000
13.750	
Gastos de visitas extraordinarias que acuerde el Ministerio ó la Dirección.....	160.000
Gastos diversos, instalación, libros, impresos, aparatos, mobiliario, etc.....	200.000
TOTAL.....	547.750

S. M. aprueba esta planta por Real decreto de 26 de Junio de 1888. = JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección Central del impuesto de alcoholes, en la Dirección general de Impuestos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Jovito Riestra, que es Contador de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta de personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda que se detalla en el artículo 2.º cap. 1.º de la sección 8.ª del presupuesto de gastos del año económico actual, importante 321.750 pesetas, quedará reducida desde el día 1.º de Julio próximo al número de plazas que comprende la planta adjunta, cuyo importe es de 251.000 pesetas.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

PLANTA DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA

	Pesetas.
Un Subsecretario, Jefe superior de Administración.	12.500
<i>Primera Sección.—Secretaría.</i>	
Un Oficial Mayor, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
Un Oficial primero, id. de segunda.....	8.750
Dos Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera, á 7.500.....	15.000
Dos id. terceros, id. de cuarta, á 6.500..	13.000
Un Auxiliar, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
Dos Auxiliares, id. de segunda, á 5.000.	10.000
Dos id., id. de tercera, á 4.000.....	8.000
Dos id., Oficiales de primera, á 3.500..	7.000
Dos id., id. de segunda, á 3.000.....	6.000
Un Escribiente, id. de tercera, á 2.500..	2.500
Dos id., id. de cuarta, á 2.000.....	4.000
Doce id., id. de quinta, á 1.500.....	18.000
108.250	
<i>Segunda Sección.—Inspección.</i>	
Un Inspector general, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
Un Inspector, id. de segunda.....	8.750
Un id., id. de tercera.....	7.500
Tres Inspectores, Jefes de Administración de cuarta clase, á 6.500.....	19.500
Un Subinspector, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
Un id., id. de segunda.....	5.000
Dos Subinspectores, id. de tercera, á 4.000.....	8.000
Un Oficial de primera clase.....	3.500
Un id. de segunda id.....	3.000
Un id. de tercera id.....	2.500
Tres id. de cuarta id., á 2.000.....	6.000
Cinco id. de quinta id., á 1.500.....	7.500
87.250	
<i>Portería.</i>	
Un Portero mayor.....	3.500
Un id. segundo.....	3.000
Dos Porteros, á 2.500.....	5.000
Dos id., á 2.000.....	4.000
Cuatro id., á 1.500.....	6.000
Cuatro Ordenanzas, á 1.500.....	6.000
Seis id., á 1.250.....	7.500
Ocho id., á 1.000.....	8.000
43.000	
251.000	

Aprobada por S. M. por Real decreto de 26 de Junio de 1888. = JOAQUÍN LÓPEZ PUIGCERVER.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Agustín Aguirre, que es Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Pedro María Barrera, que es Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Mariano Sánchez Ocaña, que es Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel Villapadierna, que es Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Daniel Balaciart, que es Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Simón Francisco Zapater, que lo es de la Delegación del Gobierno interventora del arrendamiento de tabacos.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Delegación del Gobierno interventora del arrendamiento de tabacos, á D. Francisco Garbalena Iparraguirre, que lo es de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en comisión Subdirector segundo de Impuestos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Fernando Martínez Pedrosa, que lo es de Rentas Estancadas, con la de Jefe de Administración de segunda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Impuestos á Don Juan Barbié y Altés, que lo es de la de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las adjuntas plantas del personal de las Secciones central y provinciales del servicio de recaudación, que se establecen en cumplimiento de la ley de 12 de Mayo último.

Art. 2.º Las plantas de personal de que se trata se entenderán comprendidas en el capítulo correspondiente del presupuesto general de gastos del Estado, para todos los efectos de los derechos pasivos de los funcionarios que sirvan las plazas detalladas en ellas.

El personal destinado á las Administraciones subalternas se considera como parte integrante de las mismas, y tendrá el carácter y condiciones de los demás funcionarios que en ellas prestan sus servicios.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

SERVICIO DE RECAUDACIÓN
PLANTA DE LA SECCIÓN CENTRAL

	Pesetas.
Un Jefe de Administración de 1.ª clase, con el sueldo anual de.....	10.000
Un id. de id. de 2.ª id., con el de.....	8.750
Dos id. de id. de 3.ª id., á 7.500.....	15.000
Un id. de Negociado de 1.ª id., con el de.....	6.000
Un id. de id. de 2.ª id., con el de.....	5.000
Cuatro id. de id. de 3.ª id., á 4.000.....	16.000
Dos Oficiales de 1.ª id., á 3.500.....	7.000
Cuatro id. de 2.ª id., á 3.000.....	12.000
Cuatro id. de 3.ª id., á 2.500.....	10.000
Cuatro id. de 4.ª id., á 2.000.....	8.000
Ocho id. de 5.ª id., á 1.500.....	12.000
Asignación para un Portero con 1.500 pesetas, y dos Ordenanzas á 1.250.....	4.000
Asignación para gastos de escritorio é impresiones.....	6.250
	120.000

PLANTA DE LAS SECCIONES PROVINCIALES
En las Administraciones de Contribuciones.

De Madrid y Barcelona.....	1 Jefe de Negociado de 2.ª clase.....	5.000
	1 Oficial de 2.ª clase..	3.000
	1 ídem de 4.ª id.....	2.000
	2 id. de 5.ª id. á 1.500.	3.000
		13.000
De las provincias de 1.ª clase Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.....	1 Jefe de Negociado de 3.ª clase.....	4.000
	1 Oficial de 3.ª id.....	2.500
	1 ídem de 5.ª id.....	1.500
		8.000
		48.000
De las ocho provincias de 2.ª clase	1 Oficial de 1.ª clase.	3.500
	1 ídem de 4.ª id.....	2.000
		5.500
		44.000
De las provincias de 3.ª clase excepto Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.	1 Oficial de 2.ª clase.	3.000
	1 ídem de 5.ª id.....	1.500
		4.500
		130.500

En las Administraciones Subalternas.

En cada Administración, sin distinción de clase, un Oficial quinto con 1.500 pesetas.....	631.500
	1.000.000

S. M. aprueba estas plantas por Real decreto de 26 de Junio de 1888.—**JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER.**

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de la Sección central de Recaudación, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Inocente Ortiz y Casado, que es Tesorero central de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigserver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase de la Sección central de Recaudación á D. Serafin de Santiago y Sáenz Díez, que es Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigserver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase de la Sección central de Recaudación á Don Nicolás García Sánchez, que es Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigserver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase de la Sección central de Recaudación á Don

Juan Areces, que es Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigserver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Miguel Santos Portela, que desempeña igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigserver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor de Hacienda de la provincia de Córdoba, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Eduardo Lorén y Lahoz, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigserver.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Pablo Burgos y Meneses, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Llerena; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Badajoz, vacante por haber sido también trasladado D. Leopoldo García.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Leopoldo García Monsalve, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Badajoz; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Llerena, vacante por haber sido también trasladado D. Pablo Burgos.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Manuel Ruiz de Obregón, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Carmona, vacante por haber sido también trasladado D. Amadeo Gil y Casas.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. Amadeo Gil y Casas, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Carmona; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Huércal Overa, vacante por haber sido también trasladado Don Manuel Ruiz de Obregón.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á la excepción 4.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para la adquisición directa é instalación de un motor á gas, sistema Escuder, de fuerza de seis caballos efectivos, con destino á la Factoría de subsistencias de Valladolid, y por la cantidad de 7.072 pesetas.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa la cal ordinaria necesaria hasta fin de Junio de 1889, para las obras de la plaza de Pamplona, no excediendo el precio de 3 pesetas 25 céntimos el quintal métrico, que es el mismo que ha regido en las dos subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

Con arreglo á la excepción 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para adquirir por gestión directa los materiales necesarios durante tres años, con destino á los talleres del establecimiento central de Ingenieros de Guadalajara, sujetándose á los mismos precios y condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

Con arreglo á lo que previene el art. 5.º de la Real orden de 16 de Junio de 1877, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Administración militar para llevar á efecto el nuevo arriendo del local que actualmente ocupan las Factorías de subsistencias y utensilios de Santoña, por el precio de 5.040 pesetas anuales y plazo de cuatro años, y seis meses más si así conviniere al ramo de Guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Brigadier Don Rafael Correa y García del cargo de Comandante general de Las Villas, en la isla de Cuba; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general de Las Villas, en la isla de Cuba, al Mariscal de Campo D. Felipe Fernández Cavada y Espadero, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Pinar del Río.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Brigadier de Artillería D. Luis Bustamante y Campaner cese en fin del mes actual en el cargo de Director de la Academia de Aplicación de dicha arma, que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo próximo pasado, debe ser en lo sucesivo de la categoría de Coronel; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Brigadier de Ingenieros D. Gabriel Lobarinas y Lorenzo cese en fin del mes actual en el cargo de Director de la Academia de Aplicación de dicho Cuerpo, que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo próximo pasado, debe ser en lo sucesivo de la categoría de Coronel; en el concepto de que el citado Oficial General continuará en el desempeño de los cargos de Jefe superior del Establecimiento central de Ingenieros y Gobernador militar de la provincia de Guadalajara; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha ejercido el en que cesa.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Luis Otero y García cese en fin del mes actual en el cargo de Director de la Academia de Aplicación de dicho Cuerpo, que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo próximo pasado, debe ser en lo sucesivo de la categoría de Coronel; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Intendente de división D. Ramón Fernández Munilla cese en fin del mes actual en el cargo de Director de la Academia de Aplicación del Cuerpo administrativo del Ejército, que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo próximo pasado, debe ser en lo sucesivo de la categoría de Subintendente; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Segovia al Brigadier D. José Sanchiz y Castillo, que actualmente desempeña igual cargo en la plaza de Santander.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Santander al Brigadier D. Manuel de Castro y Ruiz del Arco, actual Jefe de Brigada del distrito militar de Andalucía.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta especial de Estado Mayor, en la Sección segunda de la Junta Superior Consultiva de Guerra, al Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Luis Otero y García.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta especial de Estado Mayor, en la Sección segunda de la Junta Superior Consultiva de Guerra, al Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Ramón Novoa y del Castillo, que actualmente desempeña el cargo de Presidente de la expresada Junta especial.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Tomás O'Ryan y Vázquez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Puebla de Alcocer, de cuarta clase, á D. Valeriano Mateos y Mateos, Registrador electo de Guía, que resulta único Aspirante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Alcañiz, de cuarta clase, á Don Domingo Helguera, que sirve el de Marquina, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villalba, de cuarta clase, á Don Eusebio Silveiro Esquiroz, Registrador electo de Murias de Paredes, que resulta único Aspirante.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.),

con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de San Clemente, de cuarta clase, á D. Natalio Díez Salcedo, Registrador electo de Riaño, que resulta único Aspirante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Mota del Marqués, de tercera clase, á D. José Sabater Becerra, que sirve el de Peñafiel y resulta con mejor derecho que los demás Aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Santo Domingo de la Calzada, de tercera clase, á D. Joaquín Latas Valcarce, que sirve el de Mondoñedo y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Cervera del Río Alhama, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Burgos, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.ª de su reglamento y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que sólo ha acudido al concurso un Aspirante como Registrador electo, hallándose, por tanto, comprendido en el último párrafo del art. 5.º del Real decreto citado;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de Cervera del Río Alhama á D. Zenón Puyal y Fando, Registrador electo de La Vecilla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Zenón Puyal y Fando.

En 10 de Diciembre de 1884 se le expidió el título de Abogado.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 fué nombrado Aspirante á Registros de la propiedad con el número 14.

Por otra de 29 de Mayo último se le nombró Registrador de La Vecilla.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Viella, de cuarta clase, se, en el territorio de la Audiencia de Barcelona, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.ª de su reglamento, y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que sólo han acudido al concurso dos aspirantes, como Registradores electos, hallándose, por tanto, comprendidos en el último párrafo del artículo 5.º del Real decreto citado, con los cuales ese Centro directivo ha formado la correspondiente propuesta;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. el REY Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de Viella á D. Lorenzo Pueyo Ipiens, Registrador electo de Puerto del Arrecife.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Lorenzo Pueyo.

En 20 de Noviembre de 1883 se le expidió el título de Abogado.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 fué nombrado individuo del Cuerpo de Aspirantes con el número 25.

Por otra de 29 de Mayo último se le nombró Registrador de Puerto de Arrecife.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que D. Juan José García Gómez de los Reyes, Juez de primera instancia de Grazales, venga á esta Corte, en comisión del servicio, por tres meses, para auxiliar los trabajos de estadística en la Fiscalía del Tribunal Supremo; debiendo percibir mientras dure la referida comisión los haberes que como funcionario de la carrera tiene asignados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Escorihuela, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Escorihuela y de su Secretario, decretada por el Gobernador de la provincia de Teruel en 4 de Mayo próximo pasado.

Resulta:

Que á dicha Autoridad acudieron varios vecinos del expresado pueblo manifestando que en Agosto último se hizo un repartimiento de consumos para el año actual, que fué aprobado después de cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley; pero que destituido el Secretario, se formó otro en el mes de Octubre, rebajando cierta cantidad, el cual se está llevando á cabo sin haberse llenado los trámites establecidos, por cuya razón sufrían graves perjuicios los intereses comunales.

En su vista, el Gobernador nombró un Delegado, á fin de inspeccionar la Administración municipal de Escorihuela; y de las diligencias por éste practicadas aparece, además del hecho referente al repartimiento de consumos, que la mayoría de las actas de las sesiones que celebra el Ayuntamiento se hallan extendidas en papel común: que no se acuerda la distribución mensual de fondos: que no existe el arca de tres llaves que determina la ley: que las operaciones de contabilidad no se llevan con las formalidades establecidas: que no se han rendido las cuentas de los años de 1883-84 á 1886-87: que el padrón de vecinos carece de los requisitos que determina la ley: que no se han formado ni publicado las listas de electores para Concejales: que el Ayuntamiento tiene desatendidas algunas obligaciones, puesto que se adeudaban cantidades á varios empleados: que se halla en descubierto de las atenciones de instrucción pública, contingente provincial y presos pobres del partido: que no tiene reconstituido el Pósito según está prevenido: que no se ha llevado á efecto el recargo del 50 por 100 sobre cédulas personales, para lo que se halla la Corporación autorizada: que del arqueo verificado resultaba una existencia de 521 pesetas 30 céntimos, que no fué presentada: que los libros de contabilidad no contienen las operaciones realizadas: que no se hallan ajustados á los asientos de los libros los balances mensuales remitidos á la Diputación y las cuentas trimestrales: que el libro de actas de arqueo no contiene más que una anotación y no se halla reintegrado: que no se ha remitido todavía al Gobierno civil el presupuesto del ejercicio próximo: que los expedientes de quintas se encuentran sin reintegrar: que no se lleva libros de actas de los acuerdos de la Junta municipal; y, por último, que no han sido cumplimentadas ciertas órdenes del Gobierno ci-

vil, relativas á la formación de expedientes por pastoreo abusivo, y sobre pago de cierta cantidad al ex Secretario de la Corporación D. Vicente Costel.

A los referidos cargos contestaron los individuos del Ayuntamiento que en el presupuesto se acordó consignar el recargo de un 70 por 100 sobre el cupo de consumos; pero que el Secretario cesante, separándose de este acuerdo, hizo girar el repartimiento sobre una cantidad mayor; mas nombrado otro Secretario, y advertida la Corporación de ello, se procedió á formarlo de nuevo con arreglo al presupuesto, ó sea limitado á un 70 por 100, cuyo reparto fué expuesto al público y aprobado por la Delegación de Hacienda: que no se cobró el recargo sobre las cédulas, por no considerarlo necesario para cubrir las atenciones municipales, puesto que abrir un crédito en el presupuesto no implica la obligación de gotarlo: que el no hallarse rubricado, foliado ni autorizado el libro de Caja, es falta del Secretario, que debe advertir que se cumplan dichos requisitos: que el Ayuntamiento satisface al corriente sus atenciones de primera enseñanza, ignorando que se debiera cantidad alguna á la Maestra, cuyo débito en todo caso correspondía al Ayuntamiento anterior; que respecto al cargo de la existencia en Caja, sólo incumbe responder al Depositario; que la falta del libro de actas de arqueo proviene de que no se ha creído necesario, por estar suplido por los Balances y cuando el Depositario custodia y responde de los fondos: que las cuentas trimestrales debidamente autorizadas se han remitido á la Comisión provincial, siendo las examinadas por el Delegado, minutas que por curiosidad llevaba el Secretario: que el hallarse el libro de actas en papel común y no sellado, constituye sólo una falta á la ley del Timbre, cuya corrección corresponde á la Delegación de Hacienda, y proviene de la carencia en el estanco de papel sellado: que si se han pagado libramientos que carecían de las firmas debidas, corresponde el cargo al Depositario, y no al Ayuntamiento: que todos los cargamentos del actual ejercicio, están debidamente requisitados, no siendo tal el que se cita en el cargo, pues la cantidad á que se refiere estaba ya ingresada anteriormente, como resulta del ejercicio anterior, y debía aquél haberse roto en vez de conservarlo: que el no existir arca de tres llaves, es porque no sólo dejan de tenerla la mayoría de los Ayuntamientos, sino porque las Casas Consistoriales no ofrecían para ello garantías de seguridad, siendo, por lo demás, el cargo imputable á las Corporaciones anteriores, que ni la adquirieron ni consignaron para ello crédito en el presupuesto: que respecto á denuncias por pastoreo abusivo de ganados, no ha habido desobediencia á las órdenes del Gobernador, ni morosidad alguna en la tramitación de los expedientes que pendían de la correspondiente tasación de los daños: que el no haberse formado el presupuesto para el ejercicio próximo, ha sido porque el Ayuntamiento anterior no había rendido las cuentas correspondientes: que el cargo de no remitir al Gobierno civil las cuentas de 1883-84 á 1886-87 afecta á las administraciones anteriores: que el no estar satisfecho Castel de lo que se le debe ha sido por no presentarse á recoger el libramiento que tiene ya extendido: que la causa de no ser satisfecha cierta cantidad por atenciones de instrucción pública, ha sido por tener otra igual en la Caja de Instrucción pública á favor del Ayuntamiento, y que el Depositario es el que viene obligado á hacer el pago por lo que respecta á la alimentación de presos pobres: que no habiendo presentado cuentas el Ayuntamiento anterior, no podía saber el actual lo que se adeudaba á sus empleados, quienes, por otra parte, podían haber hecho las oportunas reclamaciones: que también el Ayuntamiento anterior era el llamado á abrir los libros de actas de la Junta municipal, no haciendo el actual otra cosa que seguir el procedimiento establecido: que si bien se emplean como en la mayor parte de los pueblos de escasa importancia impresos para las operaciones de quintas, son éstos reintegrados después: que al tomar posesión se encontró con que no existía padrón alguno de vecindad, hallándose en la actualidad ocupado en su confección, sucediendo lo mismo con las listas electorales, que no han podido terminarse por no estarlo aquél: que la parte del papel de reintegro correspondiente á las multas impuestas, no fué recogida por los interesados; pero que se halla requisitado en Secretaría con la fecha de pago: que el actual Ayuntamiento no ha recibido del anterior cantidad alguna en trigo ni en dinero, perteneciente al Pósito, ni cuentas ni antecedentes, por lo que no le alcanza responsabilidad alguna; y, por último, respecto de los daños en el monte del pueblo, el Ayuntamiento acudió oportunamente al Gobernador, pidiendo que se dejara sin efecto cierta concesión de pastos hecha para 4.000 cabezas de ganado, sin que haya recaído resolución alguna, no

siéndole, por tanto, imputable el cargo que se le hace.

En vista de todo lo referido, el Gobernador resolvió en 4 de Mayo próximo pasado suspender en sus cargos de Concejales á todos los individuos que componían la Corporación municipal, así como al Secretario de la misma, y nombrar en reemplazo de los primeros á sujetos que habían pertenecido á ella por elección en épocas anteriores.

La Sección entiende, que, si bien el Ayuntamiento ha tratado de exculparse de los cargos que contra él resultan de las diligencias practicadas por el Delegado, las razones empleadas al efecto resultan poco fundadas, y las más carecen de valor ni efecto alguno, ya que no pueden considerarse como contestados satisfactoriamente los que se refieren á la distribución mensual de fondos, á la no existencia del arca de tres llaves que la ley exige, á no llevarse las operaciones de contabilidad con las formalidades establecidas, á la falta de padrón vecinal y de listas electorales, al descubierto por atenciones de instrucción pública, contingente provincial y presos pobres, á la no reconstitución del Pósito y otros varios servicios, cuyo cumplimiento es á virtud de la ley ineludible y de que deja de ocuparse la Sección en obsequio á la brevedad, y porque considera que los hechos expuestos son bastantes á demostrar que los Concejales han tenido la administración municipal de Escorihuela en el mayor abandono, con perjuicio de los intereses del vecindario, lo cual ha dado origen á que el Gobernador empleara contra ellos la medida de que queda hecha referencia, y que la Sección entiende que debe confirmarse.

En cuanto al Secretario del Ayuntamiento, conviene que antes de adoptar la resolución que correspondiese se oigan sus descargos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 de la ley Municipal.

Por tanto, la Sección opina:

1.º Que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Teruel, en cuanto por ella suspendió de sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de Escorihuela.

2.º Que antes de adoptar, respecto al Secretario de dicha Corporación, la resolución oportuna, se cumpla con el art. 124 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en la misma se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se provean en el turno de oposición, que les corresponde, las cátedras de Latín y Castellano, vacantes en los Institutos de Málaga y Castellón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Francisco Cabrero de Frutos, vecino de esta capital, solicitando la concesión de un tranvía, con motor mixto de vapor y fuerza animal, desde el sitio denominado La Pradera, en la carretera de primer orden de Villalba á Segovia, al Real Sitio de San Ildefonso y Segovia, utilizando dicha carretera y varias calles de la citada ciudad:

Vista el acta de la subasta verificada para otorgar la concesión de dicho tranvía, de cuyo documento resulta que el acto se ha celebrado observándose todas las formalidades que previenen las disposiciones legales vigentes, habiendo transcurrido el plazo señalado al efecto sin que se presentase pliego alguno para optar á la concesión:

Considerando que la falta de postor deja firme y subsistente la petición de concesión que, garantizada con la correspondiente fianza, hizo D. Francisco Cabrero de Frutos, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 4 de Enero del año actual;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el acta de la subasta celebrada para la concesión del citado tranvía de La Pradera al Real Sitio de San Ildefonso y Segovia, y adjudicar esta concesión al expresado D. Francisco Cabrero de Frutos, con sujeción al citado pliego de condiciones particulares que ha servido de base á la subasta, y que se publicó en la GACETA DE MADRID el día 2 de Marzo del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

En vista del resultado obtenido en la subasta celebrada el 16 de este mes para la impresión de la obra *Compilación legislativa de la Administración de Ultramar*; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien adjudicar dicho servicio á D. Lucas Polo y Maestre, autor de la proposición más ventajosa entre las presentadas en aquel acto, por la cantidad de 64 pesetas 45 céntimos cada pliego, y con sujeción á las condiciones aprobadas en 10 de Mayo último.

Madrid 22 de Junio de 1888.

RUIZ CAPDEPÓN

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre D. Eduardo López Moliner y D. Santiago Martínez Guerola, demandantes, representados por el Licenciado D. Manuel Silvela, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, en nombre de D. Pedro Antonio Prado Acebedo y litis socios, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 8 de Agosto de 1885, relativa á la nulidad de la subasta de unas fincas procedentes de los baldíos de Aldea del Rey (Ciudad Real):

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que siendo notorio á la Administración de Propiedades de la provincia de Ciudad Real que algunos vecinos del pueblo de Aldea del Rey detentaban terrenos procedentes de los baldíos de la citada villa, que habían sido de antiguo arbitrariamente roturados ó repartidos, dirigió oficio en 1.º de Junio de 1883 al Alcalde del citado pueblo para que, empleando al efecto los medios convenientes, requiriese á los poseedores de terrenos roturados á fin de que en el término de ocho días presentasen en la dependencia provincial los títulos de propiedad que sobre dichos terrenos tuviesen, en cuyo cumplimiento presentaron los referidos títulos, y previo examen se devolvieron á los interesados, declarándose después incautables por el Estado, y señalándose para el mes de Octubre siguiente su enajenación ó subasta:

Que en 12 de Enero de 1884, D. José María Benítez y otros diez y siete vecinos de Aldea del Rey acudieron á la Delegación de Hacienda de la provincia, solicitando se anulase la subasta de los terrenos denominados *Matasanos, Navajos, Hoya de la Virgen, Hoya salada y Barba del Choto*, sitos en los baldíos del pueblo, por asegurar les pertenencia y estar amillarados á su nombre, según resultaba de la certificación expedida al efecto por el Secretario del Ayuntamiento; y tramitado el recurso, se dictó providencia de primera instancia en 7 de Mayo siguiente, desestimando la reclamación propuesta por no acompañarse documento alguno de posesión ó dominio inscrito en el Registro de la propiedad con fecha anterior á Febrero de 1866, cuyo requisito era de indispensable cumplimiento para que aquella clase de reclamaciones pudiesen prosperar:

Que notificado este acuerdo á los interesados, dedujeron éstos en tiempo el oportuno recurso de alzada, fundándose principalmente en la diversidad de criterios con que la Delegación había resuelto en expedientes de igual naturaleza, puesto que tenía declarada la excepción de varias fincas cuyos dueños las poseían por idéntico título, y además en que la apreciación de los títulos inscritos en el Registro de la propiedad no competía á las Autoridades administrativas, sino á los Tribunales de justicia:

Que después de reclamarse los expedientes de excepción, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y de acuerdo con él, se dictó la Real Orden de 8 de

Agosto de 1885, revocando el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real de 7 de Mayo anterior, anulando en su consecuencia las subastas reclamadas, y acordando, por último, que sin perjuicio del respeto del estado posesorio existente, se procediera por las Oficinas provinciales á investigar el origen de los terrenos que en los baldíos de Aldea del Rey se poseyeran por particulares, resolviendo en su vista lo que estimare pertinente con sujeción á las prescripciones de la Ley:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo de demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. Eduardo López Moliner y D. Santiago Martínez Guerola; y una vez declarada admisible en vía contenciosa, la amplió, con la súplica de que se dejase sin efecto la orden ministerial que impugnaba, y sin formular ninguna otra pretensión concreta:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absolviese de ella á la Administración general del Estado y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Que habiéndose mostrado parte coadyuvante el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, en nombre de D. Pedro Antonio Prado Acebedo, D. José María Benítez y otros vecinos de Aldea del Rey, contestó la demanda, y con la misma súplica de Mi Fiscal:

Que habiendo solicitado el recibimiento á prueba la parte demandante, se opusieron á ella Mi Fiscal y el coadyuvante de la Administración, y la Sección acordó no haber lugar, sin perjuicio de las facultades que á la misma confería el art. 122 del Reglamento:

Visto el art. 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta los bienes que en el mismo se expresan:

Vista la Ley de 6 de Mayo de 1855, que establece ciertos requisitos para legitimar las roturaciones arbitrarias:

Visto el art. 6.º del Real Decreto de 10 de Junio de 1865, que dice: «A los poseedores de suertes de terrenos baldíos realengos, comunes, propios y arbitrarios, comprendidos en la Ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisición, con arreglo á la expresada, se les concede el plazo improrrogable de seis meses desde la publicación de este Real Decreto para que la obtengan, y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho y se considerarán los terrenos sujetos á la Ley de 1.º de Mayo de 1855»:

Vistos los artículos 1.º de la Real Orden de 20 de Septiembre de 1852 y 15 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, con arreglo á los cuales las cuestiones sobre dominio ó propiedad de los bienes nacionales, cuando lleguen á ser contenciosas, pasarán á los Tribunales de Justicia á quienes corresponda:

Considerando que la Real Orden impugnada, al declarar nula la subasta de las fincas rematadas por López Moliner y Martínez Guerola, se funda únicamente en que poseídos por terceras personas, debía preceder á su incautación por parte del Estado el ejercicio de la acción reivindicatoria ante los Tribunales competentes:

Considerando que la Administración, al incautarse de los bienes que por cualquier concepto juzga comprendidos en la desamortización, conforme á las disposiciones legales vigentes en la materia, oye, en el expediente gubernativo que instruya, á los interesados, quienes pueden reclamar en la forma correspondiente contra las diversas resoluciones que recaigan, y acudir en último término á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, para defender sus derechos, cuando se funden en un título del orden civil:

Considerando que esta doctrina está confirmada por varias resoluciones contencioso-administrativas, entre otras, el Real Decreto-sentencia de 27 de Febrero de 1877:

Considerando que en el caso de que pueda reputarse á D. Pedro Antonio Prado, Acebedo y litis socios, ya como roturadores arbitrarios, como poseedores desprovistos de títulos de propiedad en Febrero de 1866, sus reclamaciones no podían dar por resultado la anulación de las subastas de aquellos terrenos por haber dejado transcurrir los plazos establecidos por el Real Decreto de 10 de Julio de 1865 sin solicitar la legitimación de sus adquisiciones:

Considerando que en cualquier otro género de reclamaciones fundada en títulos del orden civil, no podía bastar tampoco para la anulación de una subasta verificada legalmente y sin vicio que la invalidase, puesto que la Administración activa carecía de competencia para decidir sobre la eficacia de aquellos títulos, y los poseedores tenían en cualquier caso explícita su acción ante los Tribunales ordinarios:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, Don Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA REGENTE del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 8 de Agosto de 1875 y en declarar válida y subsistente la subasta á que la misma se refiere, dejando á salvo las acciones que puedan corresponder á los poseedores de los citados terrenos para que las deduzcan cuando y en la forma que estimen pertinente.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto

por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 81

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

A USTRALIA

Costa O.

434. BAJO EN EL ESTRECHO DE CLARENCE (GOLFO DE VAN DYEMEN. (A. a. N., núm. 65/385. Paris 1888.) El vapor *Taiyuan* dice haber tocado en un bajo en la entrada E. del estrecho de Clarence, al S. de la isla Melville.

Este bajo, formado de arena gris y conchuela, dicen que es de poca extensión y su menor fondo de 5,2 metros, y que está rodeado por profundidades de 6 á 10 metros, encontrándose á 14,5 millas al S. 1.º O. del cabo Leith.

Situación próxima: 11º 51' S., 137º 41' E.

NOTA. Como no está bien detallada la hidrografía de esta parte y no pueden apreciarse con exactitud las 14 millas de distancia á cabo Leith, debe mirarse como dudosa la situación dada, y es probable que esté dicho bajo por los 11º 51' S. y 137º 39' E., que es la situación que adopta el Almirantazgo inglés.

Este aviso anula el 71/390 de 1888.

Carta núm. 531 de la sección VI.

OCÉANO PACÍFICO DEL SUR

Islas Samoa.

435. SITUACIÓN PROBABLE DE UN BANCO AL NNO. DE LAS ISLAS UVEA (WALLIS). (A. a. N., núm. 65/387. Paris 1888.) El patrón de la goleta *Tavireni* refiere que ha navegado en un trayecto de unas dos millas sobre el extremo O. probable de un banco grande que existe á la mitad de la distancia poco más ó menos entre las islas Ellice y Samoa. Obtuvieron sondas de 18 metros.

Situación dada: 11º 7' S. y 170º 50' O.

Cartas números 468 y 604 de la sección I.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Cuba.

436. SEMÁFORO DE LA HABANA. En el aviso núm. 17/85 de 1888 debe hacerse la siguiente rectificación: el precio de los despachos que se cambien entre el semáforo y los buques será el de 40 céntimos de peso fuerte, ó sean 2 pesetas, por la tasa semafórica, cualquiera que sea el número de palabras de que consten, agregándose á dicha tasa lo que corresponda por la transmisión eléctrica.

Cartas números 93, 156 y 127 y plano núm. 218 de la sección IX.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa O.).

437. BOYA DEL BAJO BONDAÑA EN LA RÍA DE VIGO. Según participa en 24 de Mayo de 1888 el Ingeniero Jefe de Obras públicas en Pontevedra, el 22 de Mayo ha quedado reinstalada en su emplazamiento la boya modelo C que marca el bajo Bondaña en la ría de Vigo después de haber sido reparada y pintada de color rojo (véase *Aviso núm. 169/833 de 1887*).

Plano núm. 188 de la sección II.

OCÉANO ÍNDICO

Sumatra (costa SO.).

438. FONDEO DE UNA BOYA Y CONSTRUCCIÓN DE UNA VALIZA EN LA PARTE NORTE DE LA BAHÍA QUE HAY EN LA COSTA SE. DE LA ISLA ENGAÑO. (*Notice to Mariners*, núm. 13, *Batavia* 1888.) En la parte septentrional de la bahía que hay en la costa SE. de la isla Engaño, se ha fondeado en 27,4 metros de agua una boya cónica roja que sirve para marcar el fondeadero mejor, frente á la residencia del Magistrado, bajo las siguientes demoras: Punta N. de la isla N., S. 70º 20' E.; Punta O. de la isla N., S. 26º 45' E.; Punta O. de la isla S., S. 2º 48' E.; Punta Kowabi, S. 8º 26' O.

También se ha construido una valiza de madera en forma de cruz en el cantil N. del arrecife que rodea la isla N.

Carta núm. 498 de la sección IV.

Madrid 26 de Mayo de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 2.020.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante...

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escudos Mils.

PROVINCIA DE BURGOS

221.193 Iglesias..... Julio 1869... 314'667

PROVINCIA DE CÁCERES

221.194 Hervás..... Marzo 1866.. 80'533
221.195 Idem..... Abril 1866.. 29'333
221.196 Idem..... Oct. 1866.. 18'667

PROVINCIA DE MADRID

221.206 Alcorcón..... Mayo 1866.. 192
221.207 Idem..... Sep. 1867.. 234'772
221.208 Idem..... Oct. 1867.. 838'370

PROVINCIA DE VALENCIA

221.249 Aras de Alpuente.... Enero 1866.. 6'436
221.250 Idem..... Enero 1867.. 6'437
221.251 Idem..... Enero 1868.. 6'436

Madrid 23 de Mayo de 1888.— El Interventor general, A. G. de la Peña.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 2.021.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y Provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante...

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pesetas. Cts.

PROVINCIA DE BURGOS

221.254 Cañizar de los Ajos... Nov. 1873... 2.201'88
221.255 Idem..... Dic. 1874... 800'20
221.256 Idem..... Dic. 1875... 800'20

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pesetas. Cts.

PROVINCIA DE CÁCERES

221.258 Hervás..... Oct. 1870... 2.038
221.259 Idem..... Oct. 1871... 2.038
221.260 Idem..... Oct. 1872... 2.038

PROVINCIA DE GRANADA

221.266 Cúllar de Baza..... Marzo 1879.. 9.109'26
221.267 Idem..... Enero 1876.. 3.081'93
221.268 Idem..... Enero 1877.. 3.202

PROVINCIA DE LOGROÑO

221.274 Garranzo..... Nov. 1876... 28
221.275 Idem..... Enero 1879.. 28
221.276 Idem..... Enero 1880.. 28
221.277 Baños de Riotovia, Ledesma y Camprodin. Enero 1876.. 452'80

PROVINCIA DE MADRID

221.333 Alcorcón..... Julio 1870... 220'62
221.334 Idem..... Agosto 1870. 260'40
221.335 Idem..... Oct. 1870... 348'20

PROVINCIA DE MURCIA

221.354 Abanilla..... Nov. 1878... 60'44

PROVINCIA DE VALENCIA

221.355 Albalat de Pardines... Marzo 1873.. 378'51
221.356 Aras de Alpuente.... Nov. 1873... 34'92

PROVINCIA DE ZARAGOZA

221.357 Ardisa..... Nov. 1872... 84'10
221.358 Idem..... Junio 1873.. 602'22
221.359 Idem..... Agosto 1873. 84'10

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pesetas. Cts.

221.361 Ardisa..... Nov. 1874... 84'10
221.362 Idem..... Junio 1875.. 602'22
221.363 Idem..... Sep. 1877... 602'22

Madrid 23 de Mayo de 1888. — El Interventor general, A. G. de la Peña.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan.

Día 2 de Julio.

Montepío civil, letras de la R á la Z. Tropa.

Día 3.

Montepío militar, letras de la A á la E. Jubilados.

Día 4.

Capitanes. Tenientes y Alféreces. Marina. Montepío civil, letras de la D á la G.

Día 5.

Montepío militar, letras de la F á la LL. Cesantes. Exclaustrados. Secuestros.

Día 6.

Coroneles. Montepío civil, letras de la H á la LL. Montepío militar, letras de la M á la Q. Remuneratorias.

Día 7.

Tenientes Coroneles. Comandantes. Plana mayor de Jefes, incluso Brigadieres. Montepío civil, letras de la A á la C.

Día 8 (de ocho á doce).

Cruces pensionadas.

Día 9.

Montepío militar, letras de la R á la Z. Montepío civil, letras de la M á la Q.

Días 10 y 11.

Mesadas de supervivencia. Residentes en el extranjero. Altas de todas clases. Todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Retenciones.

OBSERVACIONES. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nóminas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderados de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Junio de 1888.—El Presidente, Manuel Rodríguez.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Abril último.

D. Pascual Cuartero Domeco, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.125 pesetas, mitad del sueldo de 2.250 que le sirve de regulador, y por reunir 24 años, un mes y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 13 días; Oficial de la Secretaría general de la Real Academia de San Fernando 7 años 11 meses y 28 días, y Archivero y Oficial de la Biblioteca de dicha Real Academia 16 años y un mes.

D. Valero Foncadella y Capilla, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 7 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 6 años y 5 días; Portero de la Redacción de la GACETA 15 años y 5 meses; Bedel de la Escuela especial de Pintura y Escultura, y Mozo de oficios del Conservatorio de la Escuela de Comercio, Artes y Oficios, no se le abonan estos servicios, con arreglo á lo dispuesto en el decreto ley de 22 de Octubre de 1868, y Bedel del Conservatorio de Artes 8 años, 2 meses y 8 días.

D. Juan Constantino Conder y Minch, clasificado en concepto de cesante, sin derecho á señalamiento de haber pasivo, por ser su base de carrera posterior á la publicación de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845. Se le reconocen 32 años, 8 meses y 21 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Comisaría general de los Santos Lugares de Jerusalén 8 años, 6 meses y un día; Oficial cuarto de la Comisaría de los Santos Lugares 2 años, 4 meses y 2 días; Vicecónsul de España en Jerusalén, Civitavecchia, Southampton y Niza 5 años, 6 meses y 13 días; Cónsul de España en Perpignan y Niza un año, 10 meses y 14 días; Vicecónsul de España en Marsella 11 meses, y Cónsul de segunda clase y general en varios puntos del extranjero 13 años, 10 meses y 13 días, y se le deducen 3 meses y 22 días en concepto de menor edad.

D. Victoriano Rox y Pont, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo por la misma razón que el anterior. Se le reconocen 23 años, 6 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 5 años, 7 meses y 5 días; Celador de Vigilancia de Valencia 2 años y 5 meses; Escribiente de la Inspección de Vigilancia del distrito del Mercado de Valencia 2 años, 8 meses y 17 días; Secretario de la Inspección de Vigilancia de la capital de Valencia 3 años, 5 meses y 13 días; Subinspector y Celador del cuerpo de Vigilancia de ídem 3 años; Subinspector de Seguridad pública de Madrid 2 meses y 3 días; Inspector de tercera y segunda clase de Orden público de Barcelona, Segovia y Málaga, un año, 7 meses y 6 días; Inspector Jefe de tercera clase del cuerpo de Orden público de Málaga 3 años, un mes y 27 días; segundo Visitador del resguardo de Consumos de Málaga, no se le abona este servicio á virtud de la regla 2.ª, art. 6.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868; Inspector Jefe de tercera clase del Cuerpo de Orden público del Campo de Gibraltar y de Cádiz 2 meses y 2 días; Visitador del Resguardo de azúcares de Málaga, tampoco se le abona este servicio por lo misma razón que el anterior, é Inspector Jefe de tercera clase del Cuerpo de Orden público de Málaga, un año y 3 meses.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. Ricardo Fano y Menéndez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.800 pesos, tres quintas partes del sueldo de 3.000, que le sirve de regulador, y por reunir 26 años, 5 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por la suprimida Junta de pensiones civiles con fecha 22 de Julio de 1882 le fueron reconocidos en situación de cesante 22 años, 4 meses y 11 días; Jefe de Negociado de tercera y segunda clase de la sección de Administración de la Secretaría del Gobierno general de la isla de Cuba, un año, 7 meses y 15 días; Jefe de Negociado de segunda clase, Contador de la de segundos del Tribunal de Cuentas de dicha isla 2 años, 2 meses y un día; con licencia en la Península, no se le abona tiempo alguno por no acreditarse que obtuviese Real aprobación, y Jefe de Negociado de segunda clase, Contador de la de segundos del Tribunal de Cuentas del Reino, 3 meses y 15 días.

D. José Antonio Docal y Aguirre, Aduanero del Resguardo de Cuba, clasificado en concepto de cesante sin derecho á señalamiento de haber pasivo, por no reunir el mínimo de 15 años de servicios efectivos que para optar al primer grado de retiro exige el reglamento orgánico del Resguardo de la isla de Cuba. Se le reconocen 14 años, 7 meses y 24 días prestados en el Ejército y en el cuerpo de Carabineros de Cuba.

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña María Ignacia Morales de Setién y Ramírez de Arellano, viuda del Excmo. Sr. D. Eduardo Alonso Colmenares, Presidente que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 5.000 pesetas anuales.

D. Joaquín Pacheco y González, huérfano de D. Juan Bautista, Oficial primero que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho á suceder á su madre Doña Blasa en el disfrute de la pensión del Montepío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales que le fué

(1) Véase la GACETA de anteayer.

concedida por acuerdo de 3 de Diciembre de 1858, á percibir desde el día 29 de Junio de 1874 á 1.º de Junio de 1876, en que perdió la aptitud legal para continuar percibiéndola.

Doña Trinidad y Doña Ramona Peñalver y Tauste, huérfanas de D. Nicolás, Ministro que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se les declara con derecho á suceder á su madre Doña María Ramona en el disfrute de la pensión del Montepío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales que le fué concedida por acuerdo de 7 de Julio de 1869.

Doña María Van-Baumberghen y Vienne, viuda de D. Tomás Santero y Moreno, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de esta Corte. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.625 pesetas anuales.

Doña Escolástica Pastor y O'Felan, viuda de D. Rafael Jiménez Sandoval, Contador de primera clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción Castro y Soto, viuda de don Angel María Vela y Mazorra, Magistrado que fué de la Audiencia de Valladolid. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 1.250 pesetas anuales.

Doña Mercedes Puyade y Saiz, viuda de D. Agustín Argenti y Marchetti, Correo de gabinete que fué del exterior. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Dolores Pizarro y Ramírez, viuda de D. Juan Antonio de la Corte y Ruano, Catedrático que fué del Instituto de San Isidro de esta Corte. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 937 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Concepción del Rosal y Piedrahita, huérfana de Don Francisco, Registrador que fué de la propiedad de Montoro. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 825 pesetas anuales que disfrutó su madre Doña Ana María por acuerdo de 14 de Abril de 1883.

Doña María Erce y Arbellá, viuda de D. Telesforo Setuain y Gorraiz, Catedrático que fué de la Universidad de Santiago. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña María Martín Amatey, viuda de D. Mariano Domínguez Torquemada, Oficial tercero que fué de la Inspección general de oficios y gastos de la Real Casa. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña María de la Concepción del Charco y Medina, viuda de D. Miguel Gómez, Oficial de segunda clase que fué de Hacienda de Granada. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Felipa Jaro y Calvo, viuda en segundas nupcias de D. Manuel Rubio de Pradas, empleado que fué en el Consejo de Estado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 666 pesetas 66 céntimos anuales.

Doña Manuela San Juan, en su nombre y en el de sus hijos propios D. Manuel y Doña María de la Concepción Varela y San Juan y su hijastra Doña María Teodora Varela y García, viuda y huérfanos respectivamente de D. José Varela. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña María Llorente y Moltó, viuda de D. Angel Izquierdo y Gallo, Oficial tercero que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Dominica Rubio y Gutiérrez, viuda de D. León Moreno y Pérez, Sobrestante primero que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Teresa Laguidain y Granara, viuda de D. José Luna y Llorente, Oficial de segunda clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Antonia Marca y Gotarrédona, viuda de D. Teodoro Poli y Payés, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Agustina Taribó y Toro, viuda de D. Joaquín Rodríguez, Sobrestante segundo que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Josefa Leona Arana, viuda de D. Julián Caro y Quintana, Subdirector de segunda clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Adela Rabadán y Miranda, viuda de D. Manuel María Bachiller, Oficial cuarto que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales.

D. Antonio Ibars y Rogel, huérfano de D. Tomás, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 500 pesetas anuales que disfrutó su madre Doña Antonia por acuerdo de 6 de Febrero de 1886.

Doña Jacoba Marrón Elías, viuda de D. Eusebio Suárez y Rodríguez, Registrador de la propiedad que fué de Alcañiz. Se le declara con derecho á la pensión temporal del Tesoro, de duración nueve años, de 375 pesetas anuales.

Doña Andrea, Doña María del Amparo y Doña María Josefa Luengas y Muñoz, huérfanas de D. Román. Se les declara en juicio de revisión con derecho á suceder á su madre Doña Francisca en el disfrute de la pensión del Montepío de 312 pesetas y 50 céntimos anuales que le fué concedida por acuerdo de 22 de Agosto de 1866.

Doña María de los Dolores Rodríguez, viuda de D. Juan Napomuceno Arceo, Contador de Rentas que fué de Fuenteventura. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de oficinas de 312 pesetas 50 céntimos anuales.

Doña Salvadora González Mallo, viuda de D. José María Enríquez y Flores, Oficial primero que fué de la Secretaría del Ministerio de Marina. Se le declara sin derecho á la pensión del Montepío de Ministerios que pretende, porque dicho causante no disfrutó por espacio de dos años sueldo detallado en la planta de la Secretaría de dicho Ministerio.

Doña Victoria Reig y Benedicto, viuda de D. Pascual Bayarri, Ministro que fué de Marina. Se le declara sin derecho á que se le rehabilite en el disfrute de la pensión que pretende, ni á la denominada del Tesoro, por no reunir las condiciones que para dichos efectos exigen las leyes legales vigentes.

MONTEPIOS DE ULTRAMAR

Doña María del Pilar Guerra y Ruiz, huérfana de D. Fidel, Jefe de Administración de primera clase, Sub-director que fué de Hacienda de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión íntegra de 5.000 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación de sus hermanos Doña María de la Paz y D. Joaquín, por acuerdo de 29 de Octubre de 1884.

Doña Belén Varona y Agüero, viuda de D. Juan Jerez y Arraga, Jefe de Negociado que fué de la Dirección de Administración de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 3.125 pesetas anuales.

D. Luis y D. José de Castro y García, huérfanos de Don Mariano, Director que fué de la Granja modelo de Luzón (Filipinas). Se les declara con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Josefa Savasqueta, viuda de D. Crisanto Espiga, Oficial primero que fué de la Dirección general de Administración civil de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 875 pesetas anuales.

Doña Venancia Castro y Valdivia, viuda de D. José Noguera, Sobrestante segundo de Obras públicas y Oficial quinto que fué de Administración de las islas Filipinas. Se le declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Francisca Chacopino y Ruso, viuda de D. Ciriaco Castañeda, Torrero mayor que fué del faro de Tabarca (Alicante). Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 2.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Suárez, viuda de D. Antonio Bueno, Portero mayor que fué de la Dirección general de los Registros de la propiedad y del Notariado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Angela Ajenjo, viuda de D. Lucio Gómez y Mansilla, Auxiliar facultativo que fué del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho á dos meses al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Avilés, viuda de D. Antonio Pascual Laguna, Escribiente de la clase de segundos que fué de Secciones de Fomento. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ramona García Buelta, viuda de D. Santiago González, Administrador de Rentas que fué de Riaza. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas mensuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Feliciano García Martín, viuda de D. Antonio Sánchez Clavero, Ordenanza que fué de la Administración de Contribuciones de Valladolid. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Fermina Isabel Ferrándiz, viuda de D. Jerónimo Vicente Hernández, Guarda que fué del Canal de Isabel II. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 900 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Díaz González, viuda de D. Santiago Alvarez, Ordenanza que fué de las Secciones de Fomento de Oviedo. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 800 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Josefa Hernández, viuda de D. Vicente Masana y Ruiz, Portero que fué de la Intervención de Hacienda de Jaén. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales, en vez de 1.000 pesetas que le fueron declaradas por acuerdo de 17 de Marzo último.

Doña Angela Noguera Ainsa, viuda de D. Justo de Gracia, Guardia segundo que fué del Cuerpo de vigilancia de Zaragoza. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Luisa Rollán y Rollán, viuda de D. Lucio Hernández, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Luisa del Pozo Sánchez, viuda de D. Mateo Tapia, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Zoila Velasco Pardo, viuda de D. Gregorio Gutiérrez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Benita Ibar y Caba, viuda de D. Román Serrano, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Cebrían y Ortiz, viuda de D. Manuel Juárez, Mozo de almacén de efectos estancados de Guadalajara. Se le declara con derecho á dos mesadas al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Emilia Díaz y Fernández, viuda de D. Francisco Rambal y Andréu, Escribiente que fué de la Comisión de Faros. Se le declara sin derecho á dos mesadas que solicitaba, porque cuando contrajo matrimonio con el causante ya había cumplido éste la edad de sesenta años.

Doña Primitiva López, viuda de D. José Toyos, Alcalde que fué de la cárcel galera de Oviedo. Se le declara sin derecho á dos mesadas que pretende, porque el destino que desempeñaba el causante á su fallecimiento era de nombramiento de Ayuntamiento y pagado de fondos del mismo.

Madrid 16 de Junio de 1888.—El Vocal, Secretario, Pedro Santos.—V.º B.º—El Presidente, Rodenas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante una cátedra de Latín y Castellano en los Institutos de Málaga y Castellón, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad y ser por lo menos Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 26

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 262 Jacinto Caballero.—Brunete.
- 263 Francisco Matos.—Conil.
- 264 León G. Martínez.—Embid de Ariza.
- 265 Carlos del Cuñillo.—Puerto de Santa María.
- 266 Simón Sainz.—Zaragoza.
- 267 Miguel G. Echenique.—Idem.
- 268 Sofía Ortega.—Idem.
- 269 Julián Trejuano.—Sevilla.
- 270 Pedro Quiroga.—Valencia.
- 271 Julio Sugasto.—San Pedro Pinatar.
- 272 Justa Rodríguez.—Oviedo.
- 273 María Oria.—Bembibre.

Madrid 27 de Junio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 27

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Ortigueira.....	D. Luis Freisedas.—Sin señas.
Barcelona.....	Arturo Colomer.—Idem.
Toledo.....	Manuel Martínez.—Juan de Mena, 16.
Barcelona.....	Juan Coll.—Postigo San Martín, 21.
Santander.....	Nicolas García.—Calle Principe, 4.
Teruel.....	Juan José Gasca.—Congreso Diputados (ausente).
Almería.....	José Bellverona.—Baño, 12.
Barcelona.....	Antonia Moreno.—Lista Telégrafos.
Llanes.....	Carmen Moreno.—Leganitos, 4, principal.
<i>Sur.</i>	
San Sebastián...	Sara Pastor Guillén.—Calle Trajineros, 20.
<i>Noroeste.</i>	
Málaga.....	Leonor Gómez.—Princesa, 14.
Orense.....	Antonia Marqueta.—Limón, 10, principal.
<i>Oeste.</i>	
Alcázar E.....	Antonio Remioj.—Fábrica tabacos, muestra.

Madrid 27 de Junio de 1888.—Por el Jefe del Centro, C. Tami.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 21 del mes último, vuelve á sacarse por segunda vez á subasta la entrega en este Arsenal de 12 metros cúbicos de caoba, necesarios en la primera agrupación con destino al crucero *Reina Mercedes*, bajo las mismas condiciones que se expresan en los anuncios insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 108, de 17, *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, núm. 94, de 19 y *Boletín oficial de esta provincia*, núm. 248, de 17 de Abril próximo pasado, la cual tendrá lugar el día 31 del mes de Julio próximo, en los sitios que en aquéllos se designaba, á las doce del mismo. Arsenal de Cartagena 20 de Junio de 1888.—El Secretario, Enrique Robión. 753—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

VALENCIA

D. Jaime Moya Torrent, Presidente de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial del distrito de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Vicente Ramírez Gómez, hijo de Pascual y de Pilar, natural de Torrente, y vecino de esta capital, donde habitaba en la calle de Timoneda, núm. 7, piso segundo, soltero, de veintidós años, panadero, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo y ojos pardos, nariz y boca regulares, y color sano, cuyo paradero se ignora, para que se presente dentro del término de veinte días en las cárceles de San Agustín de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley, pues así lo ha acordado la referida Sala en la causa que se le sigue en esta Audiencia sobre lesiones á Ramón Sales Blay.

Dada en Valencia á 11 de Junio de 1888.—Jaime Moya.—Por mandado de S. S., Doctor Estanislao Grie. J—3506

Audiencias de lo criminal.

HUERCAL OVERA

La Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, y en su nombre D. Fernando Rengifo y Maeda, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Antonio Oliver Martínez, alias Canete, hijo de Juan y de Amalia, natural y vecino de Somontín, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince

días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de Almería y GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal para la celebración del juicio oral y público en la causa que al mismo se le sigue y otro consorte por hurto; apercibiéndole que de no comparecer en el mencionado plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y estando decretada la detención del procesado, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura y presentación ante este Tribunal del referido procesado Antonio Oliver Martínez.

Dada en Huércal Overa á 9 de Junio de 1888.—El Presidente, Fernando Rengifo.—Por su mandado, Diego de Mena y Márquez. J—3503

JAEN

D. Manuel Aldeguer Ramos, Secretario de esta Audiencia de lo criminal.

Certifico que en causa pendiente en este Tribunal, y por providencia de hoy, se ha mandado publicar en la GACETA la siguiente

«Requisitoria.—La Audiencia de lo criminal de Jaén.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Cristóbal Estremera Cano, natural y vecino de Valdepeñas de Jaén, de veinte años de edad, soltero, del campo, de corta estatura, pelo y cejas negros, ojos melados oscuros, nariz y boca regulares, barba naciente, color moreno, sin ninguna particular, para que dentro del expresado término comparezca en la cárcel pública de esta capital á responder en la causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de hurto de aceituna; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo este Tribunal ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad del referido sujeto.»

Dada en la ciudad de Jaén á 4 de Junio de 1888.—Manuel Aldeguer. J—3504

D. Manuel Aldeguer y Ramos, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Certifico que en causa pendiente en este Tribunal, y por auto de hoy, se ha mandado publicar en la GACETA la siguiente

«Requisitoria.—La Audiencia de lo criminal de Jaén.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Marcelo Gutiérrez Almagro, de treinta y cinco años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Miguel y de María Josefa, domiciliado en la calle de Santa Ursula, núm. 10; sabe leer y escribir, sin poder consignar las señas personales por no constar en el proceso, para que comparezca ante este Tribunal en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA, á responder á los cargos en causa que se le sigue sobre infracción de medidas sanitarias; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta capital del referido procesado.

Dada en Jaén á 2 de Septiembre de 1887.»

Y para que conste expido la presente en Jaén á 6 de Junio de 1888.—Manuel Aldeguer. J—3505

Juzgados militares.

MADRID

D. Carlos Justiz y Bottino, Capitán de infantería, y Fiscal de la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos de la propia arma.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación de los responsables al reintegro de 3.345'74 pesetas que resultan de descubierto en la demostración de Caja del batallón de Acevedo, organizado en 26 de Abril de 1873 y disuelto en 15 de Agosto del propio año, siendo de necesidad recibir declaración á los Oficiales del mismo que se relacionan, é ignorándose su domicilio actual, los cito por este mi primero y único edicto, para que en el término de treinta días, no contando los festivos, desde la fecha de la publicación, comparezcan en esta Fiscalía, sita en la Dirección de Infantería, Comisión liquidadora de cuerpos disueltos, en horas de oficina, para ser oídos en justicia; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Madrid á 19 de Junio de 1888.—Carlos Justiz.

Relación que se cita.

- Capitán D. Francisco Campillo Rodríguez.
- Idem D. Matías Bustamante Terroño.
- Idem D. Lucas Bacaría.
- Teniente D. José Alvarez y Alvarez.
- Idem D. Celedonio Moreno González.
- Idem D. Manuel Gómez del Caso.
- Alférez D. Serafín Serral Pérez.
- Idem D. Antonio Lucas Menocal.
- Idem D. Angel Hernández Revesado.
- Idem D. Bernardo Calleja Collado.
- Idem D. Dionisio Bresosa Ruiz.
- Idem D. José María Canda.
- Idem D. Arturo Vadals Martín.

Alférez D. Manuel Martínez García.

Idem D. Pedro Coterón Fernández.

Idem D. Antonio Capilla Eslava.

1115—M

OVIEDO

D. Antonio de Llano Ponte, Teniente del batallón depósito de Oviedo, núm. 113.

Hallándome instruyendo expediente de orden superior como Fiscal, al soldado Emilio Rodríguez Vigil por su falta de presentación al ser llamado para ella en la Caja de recluta de esta zona para su destino á cuerpo activo, é ignorando su actual paradero;

Usando de las facultades que en estos casos me conceden la ley de Enjuiciamiento militar y ordenes vigentes, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al indicado soldado, para que en el término de veinte días comparezca en el cuartel de Santa Clara, donde están establecidas las oficinas del batallón depósito de esta ciudad, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá el expediente en ausencia y rebeldía.

Dado en Oviedo á 18 de Junio de 1888.—El Fiscal, Antonio de Llano Ponte. 1116—M

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita al testigo D. Antonio Pérez, ó sea al que facturó en la estación de Alcoy para la de Villacañas en 18 de Abril último una partida de géneros del comercio, bajo el número 5.591, para que dentro del improrrogable término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á declarar en el sumario que se instruye sobre hurto de la mencionada partida; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Albacete 12 de Junio de 1888.—El Escribano, Enrique Sánchez. J—3455

ALCALÁ DE HENARES

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de Alcalá de Henares, dictada con fecha 16 del actual en sumario que se instruye contra Manuel Aragonés Delgado, vecino de Mejorada del Campo, por falso testimonio á D. Manuel Salgado Gómez, vecino de Madrid, se cita de comparecencia ante dicho Sr. Juez á D. Pascual N., de oficio pintor, que estuvo trabajando en tal oficio en el referido pueblo de Mejorada, con el fin de que preste declaración en el sumario indicado, y al efecto comparecerá dentro del término de ocho días, seguidos á la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, bajo apercibimiento de que si no concurre á esta citación le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares 17 de Mayo de 1888.—V.º B.º—Rodríguez.—Hilario de la Riva. J—3456

ARACENA

D. Teodomiro Tello Guerra Librero, Juez de instrucción interino de este partido por ausencia del propietario.

Por la presente se cita y llama á Andrés Monje Labrador, natural de Estrella de la Jara, provincia de Toledo, residente en Cumbres de San Bartolomé, soltero, zapatero, de veintisiete años, el cual es de estatura baja, ojos pardos, cejas espesas y negras, nariz pequeña, barba regular, color moreno, y que viste á estilo del país, hallándose en ignorado paradero, á fin de que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre lesiones de Antonio Galván Saavedra; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hay lugar en derecho.

A la vez exhorto á todas las Autoridades de la Nación y requiero á sus agentes y fuerza de la Guardia civil, á fin de que se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á estas cárceles del Andrés Monje, contra quien he dictado auto de prisión en dicha causa.

Dada en Aracena á 9 de Junio de 1888.—Teodomiro Tello.—Luis Rodríguez Pérez. J—3457

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Domingo Manzanera y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Arozante vecino de la Línea de la Concepción, cuyas demás circunstancias y residencia se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra el mismo en causa que le instruyo por asesinato.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido será puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Arcos á 8 de Junio de 1888.—Domingo Manzanera.—Por su mandado, Enrique Quijada. J—3458

D. Domingo Manzanera y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Márquez Gil, natural y vecino de Villamartin, casado, hijo de Juan y de Dolores, de treinta y ocho años de edad, siendo sus señas personales: estatura baja, color moreno, pelo ne-

gro, ojos al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada, y viste al uso del país, para que dentro del término de diez días, contados desde que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por expedición de monedas falsas; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido será conducido á estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Arcos de la Frontera á 8 de Junio de 1888.—Domingo Manzanera.—Por su mandato, Licenciado Ramón Gil. J—3459

BAEZA

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su Augusta Madre Doña María Cristina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de instrucción, individuos de la policía judicial y demás Autoridades de la Nación, y de mi parte les pido y encargo, se sirvan disponer se practiquen diligencias en busca del castellano nuevo Manuel Losada Fernández, cuya vecindad y señas personales se ignoran, procesado en causa sobre estafa, y hallado se le haga saber que en dicho proceso se ha acordado su prisión provisional si en el acto no presta fianza personal por valor de 1.000 pesetas, y se le requiere para que la preste, y si no lo realiza se lleve á efecto su prisión y se le instruya del derecho que la Constitución le concede de reclamar contra tal acuerdo por escrito ó de palabra dentro del término de setenta y dos horas, remitiéndole con las seguridades oportunas á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado, quedando autorizados todos los señores requeridos para poder ratificar dicha prisión dentro del término marcado por la ley.

A la vez llamo, cito y emplazo al Manuel Losada Fernández para que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva en referida causa; apercibido que de no efectuarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 11 de Junio de 1888.—Jorge Coca y Salcedo.—El Secretario, Enrique Olmedo. J—3460

BALTANÁS

En virtud de providencia dictada por el Licenciado Don Abelardo Rodríguez Quevedo, Juez municipal, é interino de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido, en el día de hoy en la causa que se sigue sobre infidelidad en la custodia de documentos, se cita, llama y emplaza á Andrés Ibáñez Díez, vecino que fué de Villaviudas, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca á prestar una declaración acordada en la referida causa; apercibido que de no comparecer dentro de dicho plazo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Baltanás á 11 de Junio de 1888.—El Secretario, Toribio Díez Beites. J—3461

BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Parque, en mérito de causa criminal sobre estafa, se cita y llama á Pablo Rovira Mayol, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de ocho días se presente á disposición de este Juzgado; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial que practiquen cuantas diligencias se hallen á su alcance para conseguir la captura de dicho procesado, conduciéndolo en su caso con las seguridades debidas á la cárcel de esta ciudad.

Barcelona 11 de Junio de 1888.—V.º B.º—El Juez, Aragón.—Por mandato de S. S. y por D. Alberto de Mercado, Daniel Ballester. J—3462

BRIHUEGA

D. José María Salvá, Juez de instrucción de esta villa de Brihuega y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salustiano Retuerta Pardo, natural y vecino de Romancos, hijo de Eusebio y Vicenta, de veinticinco años de edad, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para emplazarle ante la Audiencia de lo criminal de Guadalajara, á fin de que comparezca si lo crea conveniente dentro del término legal á nombrar Procurador y Abogado en la causa instruida contra el mismo por cazar con lazos; apercibido que de no verificarlo en el término señalado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido del expresado Salustiano Retuerta Pardo, caso de ser habido, por haber decretado su prisión provisional en vista de no haber comparecido al primer llamamiento.

Dada en Brihuega á 11 de Junio de 1888.—José María Salvá.—Por su mandato, Juan Rodríguez. J—3463

BUJALANCE

D. Pedro de la Vega y Comino, Escribano de actuaciones de este Juzgado.

Doy fe que en la causa que en el mismo pende por robo de caballerías propias de D. Mariano Navarro Castro y D. Emi-

lio López Obrero, de estos vecinos, obra la requisitoria original, que dice así:

«Requisitoria.—D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico, Abogado del ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de la misma y su partido.

En virtud de la presente encargo á las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca de dos caballerías mulares, cuyas señas al final se nombrarán, que han sido robadas en el cortijo denominado Rojuelas, de este término, propias de D. Mariano Navarro Castro y D. Emilio López Obrero, de estos vecinos, cuya sustracción tuvo lugar en la noche ó madrugada del 8 al 9 del actual.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades antes expresadas procedan á la detención y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes, de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia, pues así lo interesa la recta administración de justicia.

Dada en Bujalance á 10 de Junio de 1888.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro de la Vega.

Señas de las caballerías.

Una mula, pelo negro, de alzada, la marca escasa, cerrada, herrada en la cadera derecha con una N y con lunares blancos en los costillares; y

Otra mula, pelo castaño, más de la marca, cerrada, con un esparaván curado, herrada en la cadera derecha con una Z.» La requisitoria inserta concuerda con su original, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Bujalance á 10 de Junio de 1888.—Pedro de la Vega. J—3464

CADIZ—SAN ANTONIO

D. Francisco Martínez Cantero, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los herederos ó causa habientes de D. Joaquín Ignacio Fernández y González, natural de Barcia, provincia de Oviedo, de treinta y nueve años de edad, soltero, hijo de D. Alonso y de Doña Silvestra y de profesión comerciante, cuyo fallecimiento ocurrió el 11 del actual en la travesía de Montevideo á esta plaza, á bordo del vapor correo *Buenos Aires*, á fin de que dentro del término de treinta días, que empezará á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se personen por sí ó por medio de persona que les represente legítimamente á deducir su derecho en las diligencias de prevención de abintestato que se instruyen en este Juzgado.

Cádiz 21 de Junio de 1888.—Francisco Martínez.—Eduardo González. 263—P

CALLOSA DE ENSARRIA

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción de este partido de Callosa de Ensarria.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Mallá Sánchez, hijo de José y Francisca, apodado Mollaret, natural y vecino de esta villa, de veintidós años de edad, soltero, alfarero, sin instrucción, de estatura regular, delgado de cuerpo y rostro, ojos pardos, nariz y boca regulares, sin pelo de barba; que viste al estilo de los labradores de este país, el cual no ha sido habido en su domicilio y se ignora su paradero, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de esta villa á extinguir ocho años y un día de prisión mayor, impuestos por sentencia ejecutoria de la Audiencia de lo criminal de Altea, en causa contra el mismo sobre lesiones; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido penado, y siendo habido ponerlo á mi disposición en en las referidas cárceles de esta villa con las seguridades convenientes.

Dado en Callosa de Ensarria á 9 de Junio de 1888.—Tomás Morales.—Por su mandato, Jaime Lloret. J—3465

CAMPILLOS

D. José Tello y García, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita y llama á Manuel Rodríguez López, natural de Gualchos y vecino de Málaga, guardia civil que fué, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz fina, barba poblada con bigote y color moreno, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de la Audiencia de Antequera para cumplir la pena que le fué impuesta en la causa que en el año 1885 se le siguió sobre atentado; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruego y encargo á las Autoridades que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Manuel Rodríguez López, y conseguida, lo pongan en la cárcel de la Audiencia de Antequera y á disposición del Ilustrísimo Sr. Presidente.

Dada en Campillos á 11 de Junio de 1888.—José Tello.—Francisco de Cuéllar. J—3466

GRANADA—SAGRARIO

En causa que se sigue en este Juzgado del Sagrario contra Antonio Romero Aguado sobre hurto de una cruz de oro, en providencia de hoy se ha acordado se cite á Julián Molina, conocido por Raque, carrero, de la provincia de Alicante, que ha parado en esta ciudad en la posada de Levante, cuyas de-

más circunstancias y domicilio se ignoran, que acompañaba al procesado al pasar por la esquina de la iglesia del Sagrario de esta ciudad, donde ocurrió el hecho en uno de los últimos días del mes de Febrero pasado, á fin de que comparezca á declarar en este Juzgado, sito en la casa Ayuntamiento, placeta del Carmen, de doce á dos de la tarde, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Alicante; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Granada á 5 de Junio de 1888.—El actuario, José Villoslada. J—3470

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia de 18 del actual y de lo mandado en la del 23, dictadas por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en la demanda incoada por el Procurador D. Fernando Flores Medina, en nombre del Excmo. Sr. D. José de la Cerda y Alocar, Conde del Villar, contra D. José Alcázar y Garijo, sobre pago de 45.000 pesetas, intereses y costas, se cita y emplaza al D. José Alcázar y Garijo para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, personándose en forma, para contestar la expresada demanda declarativa; previéndole que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1888.—V.º B.º—Domínguez.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. X—2133

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada en 23 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital en los autos civiles declarativos promovidos por D. Emilio García Borrón con Doña Juliana Ponzol sobre liquidación de cuentas, se cita por primera vez por medio de esta cédula á Don Emilio García Borrón, para que comparezca en dicho Juzgado el día 4 de Julio, á las diez de su mañana, á fin de prestar declaración sobre posiciones presentadas por la parte demandada; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Junio de 1888.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario, Justo Navarro. X—2132

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en el Juzgado correspondiente de Zaragoza, el de Caspe y en la sala de audiencia de este referido Juzgado el día 30 de Julio próximo, y hora de las once de su mañana, la mitad de una casa sita en dicha ciudad de Caspe, calle de la Gunna, antes Balsa, sin número, con granero, almacén para aceite, cuadra, bodega, pajar, corral, huertos, prensa para vino, riegos para el huerto, en el cual la parte que se vende tiene el banal más alto, de cabida toda la finca siete áreas y 15 hectáreas; ha sido tasada la mitad de ésta, que se vende, en 13.000 pesetas; un campo regadío en el término de la expresada ciudad de Caspe, compuesto de una banal de tierra campa, de cabida cinco áreas 95 centiáreas, valorado para la venta en 416 pesetas, y una cuarada ó campo secano en la partida Civen del propio término, compuesto de 19 banales tierra campo; su cabida cuatro hectáreas, 94 áreas y 33 centiáreas; está dividido en cuatro porciones, tiene un corral de ganado en mal estado, y ocupa una superficie el campo de 32 metros cuadrados y el corral de 33; debiéndose prevenir á los que hayan de tomar parte en la subasta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las tasaciones estampadas para cada una de las fincas, y sin que el que la haga haya depositado previamente el 10 por 100 de ella, y por último, que los antecedentes y linderos de las fincas están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que los licitadores se puedan enterar de ellos.

Madrid 22 de Junio de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, Valentín Ballester. X—2135

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte, dictada en autos de D. Julián Benito Chavarrí con los herederos de D. Federico Villalva, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez un terreno ó parcela fuera del ensanche de esta capital, á la izquierda de la carretera de Aragón, próximo al portazgo de la misma, que mide 13.149 pies cuadrados; el precio ó tipo para la subasta es el de 19.723 pesetas 50 céntimos, ó sea el 75 por 100 de la valoración pericial.

Para el remate se ha señalado el día 19 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en la audiencia de dicho Sr. Juez, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.499 y 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; y se advierte á los licitadores que los títulos de propiedad de la finca se encuentran de manifiesto en Escribanía, y que con ellos habrán de conformarse, sin que puedan exigir otros.

Madrid 19 de Junio de 1888.—V.º B.º—Pinazo.—El Escribano, Felipe López. X—2134

MADRID—OESTE

En virtud de provincia dictada con fecha 23 de los corrientes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, en juicio declarativo de mayor cuantía sobre pago de pesetas instado por la Sra. Marquesa de la Torreclilla con D. Enrique Kluby, cuyo actual domicilio se ignora, se

cita á este último señor para que el día 4 de Julio próximo, y hora de las nueve de su mañana, comparezca en dicho Juzgado á fin de prestar declaración.

Madrid 25 de Junio de 1888.—V.º B.º=El Juez de primera instancia.—Federico Monsalve.—El actuario, Bernardino Franco Alonso. X—2136

VALENCIA—SERRANOS

D. Elías Ros y Andrés, Juez municipal del distrito de Serranos de esta ciudad, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia por traslado del propietario.

Por el presente hago saber que en los autos civiles, juicio universal de quiebra de D. Antonio Caspar Bisión, comerciante de esta plaza, que radica en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, y por auto dictado con fecha 13 de Diciembre último, quedaron aprobadas las proposiciones de convenio presentadas en oportuno estado por el quebrado y aceptadas por sus acreedores en junta celebrada el día 30 de Noviembre del año próximo pasado.

Lo que se anuncia por el presente á los efectos del artículo 1.313 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valencia á 16 de Junio de 1888.—Elías Ros y Andrés.—Por su mandado, Enrique Burguete. 264—P

VICH

D. Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, que se expide en méritos del incidente sobre reclamación contra la validez del procedimiento seguido en la testamentaria instada por el Procurador D. Miguel Garriga, en representación de D. Francisco Comas y Bosch, se cita y llama al expresado D. Francisco Comas y Bosch, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para absolver posiciones formuladas por la representación de Doña Filomena Ballesté y D. Ramón Comas y Senmartí.

Dado en Vich á 19 de Junio de 1888.—Mariano García Bajo. P—265

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Junio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and sub-columns for 'Día 26' and 'Día 27'. Includes entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Billetes de Cuba, 1886'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍA, and DIVER.º. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE JUNIO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, and Consolidados ingleses. Lists financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'61 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'60 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'56 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'51 d. id. París, á la vista, fra. beneficio al papel, 1'95 d. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'90.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 27 de Junio de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humede. cide), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 27 de Junio de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO.—Día 26

Palma..... 764'5 | 23'7 | S..... | Calma. | Despejado. | Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Segovia, Salamanca, Avila, Teruel, Barcelona, Zamora, Tarragona, Oviedo, Burgos, Santander, Valladolid, Soria, San Sebastián, Guadalajara Logroño, Huesca, Pamplona, Lérida, Bilbao, Palencia y León. Faltan datos de Vitoria, Alicante, Cádiz y Gerona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino ajejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas kilogramo.

- Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.

- Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Lists items like Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas, and a TOTAL.

Precios á los tablaferos.

- Vaca, de 1'09 á 1'17 pesetas el kilogramo. Cordero, de 0'98 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo, y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntas. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 27 de Junio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, PESETAS. Lists prices for different classes of the guide.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, materia civil, segundo semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

San León II, Papa y confesor, y San Ireneo, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ildefonso.

ESPECTACULOS

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—La Riojana (casa d e comidas).—Triple en puerta.—La Diva.—La Riojana (casa d e comidas).

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Certamen nacional.—El pájaro Pinto.—Los baturros.—Cortamen nacional.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—La tertulia de Mateo.—El cosechero de Arganda.—Caballeros en plaza.—La tertulia de Mateo.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función de gala á precios reducidos, en la que tomarán parte Mr. Corradini, Mr. John Watson y su discípulo Caviar, Mr. Lepere en su trabajo «El misterio del globo» y los clowns Footet y Cerra.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Noveno día de moda con programa especial y variados ejercicios del anterior día de moda.